

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 26 de diciembre de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa N° 4.577 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 21 seguida a M██████████ E██████████ C██████████, argentino, ██████████ ██████████, nacido el 21 de abril de 1970, hijo de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, apodado "el pela", casado, chofer, con domicilio real en la calle Donovan 1.526 de la localidad de Tapiales, La Matanza, Provincia de Buenos Aires, por el hecho que se calificó en el requerimiento de elevación a juicio como homicidio agravado por haberse cometido por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo, en calidad de autor (arts. 45 y 84, segundo párrafo del CP). Intervienen en el proceso: la Fiscal General, María Luz Jalbert, a cargo de la Fiscalía N°23 y los defensores oficiales Cecilia Mage y Martín Taubas, a cargo de la Defensoría N° 11, y los letrados patrocinantes de los querellantes Romina Elizabeth Martín, en representación de su hijo Tiziano Ludovico Barbona y Atilio Daniel Barbona; abogados Claudio César Nieves y Enrique Juan Müller.

RESULTA:

I. Que el objeto procesal de esta causa se circunscribe a los requerimientos de elevación a juicio de fs. 2.102/2.108 (querella) y de fs. 2.157/2.285 (fiscalía).

En ese orden, el acusador particular le atribuyó al epigrafiado el siguiente quehacer delictivo: "MAXIMILIANO EFRAÍN BARBONA, en fecha 6 de mayo de 2013 entre la hora 02:00 y las 02:26 hs. mientras circulaba con su motocicleta marca Zanella modelo RX LSD dominio 893 HZQ por la Avenida Alberdi en dirección hacia el Oeste de manera reglamentaria, al llegar a la intersección con la calle Mariano Acosta y continuar su recorrido dado que tenía habilitación de paso por el semáforo en luz verde encendida, se le interpone en su camino un camión destinado al transporte de carga de más de 3.500 kgs. de peso, marca "Mercedes Benz", modelo 896 "Atego-1725", dominio HCC-957, con caja de carga propiedad de la firma TRANSPORTE JUNIOR SRL., el que circulaba por MARIANO ACOSTA a velocidad que sobrepasaba el máximo permitido en zona urbana, es decir a más de 40 kms. por hora (art. 51 de la Ley 24.449 y art. 6.2.2. inciso c) del código de Tránsito y transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). En tales circunstancias, cuando la luz del semáforo ubicado en Mariano Acosta le prohibía el paso por encontrarse en rojo (art. 44 2do. Apartado Ley 24.449 y art. 6.1.10 inciso B) C.T.T.C.A.B.A.), cruzó la Avenida Alberdi, originando que Barbona con su motocicleta lo embistiera en el lateral derecho del camión. De manera negligente y sin observar el deber de cuidado a su cargo que requiere necesariamente el

vehículo con las características del que conducía, M [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED] excedió el límite de velocidad con el objeto de cruzar el semáforo en luz roja encendida, no detuvo su marcha como correspondía en la intersección aludida, generando innecesariamente un riesgo mayor para las personas y vehículos que transitaban por el lugar (art. 39 inciso b) ley 24.449), lo que provocó que BARBONA lo embistiera cayéndose al suelo, causándole las lesiones posteriormente constatadas y que en definitiva causaron su deceso. A criterio de esta parte la responsabilidad de C [REDACTED] ha quedado total y absolutamente demostrada, violando el deber objetivo de cuidado conforme las infracciones supra reseñadas. Debe tenerse en consideración y así se ha demostrado, que el procesado con conciencia de haber producido un fatal accidente, no detuvo la marcha del vehículo que conducía, dándose a la fuga cobardemente dejando abandonado a su suerte y verdad a MAXIMILIANO EFRAIN BARBONA, lo cual no es un dato menor en cuanto evaluación de la conducta posterior observada, siendo que la secuencia luego acreditada, en la que sin solución de continuidad, el imputado detiene su marcha en unas cuadras posteriores, sabiendo que él fue el agente productor como factor principal de riesgo, y dio aviso inmediato al testigo DURAN (que ha mentido de manera flagrante), y que se observa en todas estas situaciones como surge claramente de las imágenes de las cámaras que lo filman por la calle Mariano Acosta, las que han sido debidamente valoradas y que dieran pie para que, a través de la empresa prestadora del servicio de comunicaciones, se establecieran las secuencias de llamados efectuados desde C [REDACTED] a DURAN y de éste a C [REDACTED]" (sic).

A su turno, el Fiscal de Instrucción formuló la siguiente acusación a M [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED]: "(...) el 6 de mayo de 2013, entre las 2:02:00 y 2:02:06 horas aproximadamente, en la intersección de la Avenidas Juan Bautista Alberdi y Mariano Acosta de esta Ciudad, M [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED] provocó la muerte de Maximiliano Efraín Barbona -de 27 años de edad- por la inobservancia de los reglamentos y violación de los deberes de cuidado a su cargo, previstos en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en la ley 24.449. Barbona -vestido con jean negro, campera verde, casco colocado, quien llevaba en sus hombros una mochila de color negro con la inscripción Nike- circulaba por la primera de las arterias mencionadas a bordo de una motocicleta marca "Zanella", modelo RX LSD -con cuadro de color negro y gris, con detalles plásticos de color negro y tubo de escape metalizado- dominio 893-HZQ, haciéndolo por el carril izquierdo acorde al sentido de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

circulación. Al llegar a la intersección con la calle Mariano Acosta continuó su recorrido debido a que el semáforo se encontraba con la luz verde encendida. Resulta que C [REDACTED] conducía el camión "Mercedes Benz" modelo 896 Atego-1725 (tipo chasis con cabina que poseía caja de carga térmica) bajo el dominio HCC-957, de color negro y blanco con la inscripción "Transporte Junior", circulando por Mariano Acosta a una velocidad superior a la permitida, que oscilaba a 44 kilómetros por hora, aproximadamente (art. 51 ley 24.449 y art. 6.2.2. inciso c) del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En esas condiciones, cuando la luz del semáforo -ubicado sobre Mariano Acosta- le prohibía el paso (art. 44 segundo apartado de la ley 24.449 y art. 6.1.10 inciso b) del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cruzó por la Av. Alberdi, lo que originó que Barbona lo embistiera, impactando en el lateral derecho del camión. Así, de modo negligente y sin observar el deber de cuidado que requiere necesariamente el manejo de un vehículo con las características del que conducía, M [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED] no detuvo su marcha en una intersección semaforizada, generando riesgos para las personas que transitaban por el lugar (art. 39 inciso "b", de la ley 24.449), lo que provocó que Barbona lo embistiera, cayéndose al suelo (resultando gravemente lesionado e inconsciente), ocurriendo lo propio con la motocicleta (sufriendo daños en su frente de zona izquierda, con propagación y roturas de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha). La circunstancia de que hubiera un semáforo en rojo en la intersección donde se produjo el evento, impone la obligación de detener el vehículo y otorgar paso a quien cruzaban por la Av. Juan Bautista Alberdi, deberes que fueron infringidos por el imputado. Como consecuencia directa -a los 2:25 horas aproximadamente ese día- se produjo el deceso de Maximiliano Efraín Barbosa en el Hospital General de Agudos Parmenio Piñeiro a causa de "traumatismos múltiples". Fue la acción imprudente de M [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED] la que ocasionó el suceso, violando el deber objetivo de cuidado, al no respetar el semáforo cuya función es asignar en forma alternativa el derecho de paso de los vehículos que confluyen sobre un determinado punto de la calzada, generando el riesgo que en definitiva se tradujo en el resultado señalado. 2) Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que luego de la colisión el incuso no detuvo la marcha del vehículo que conducía, dándose a la fuga por la calle Mariano Acosta, dejando así a Maximiliano Efraín Barbona inconsciente en el suelo y con lesiones gravísimas que en definitiva le causaron la muerte. En el horario y lugar sindicado en el punto precedente, la víctima

quedo en absoluto desamparo hasta la llegada de Alejandra Elizabeth Soria y Luis Alberto Martínez, quienes a las 2:03:00 horas aproximadamente, se colocaron delante suyo para evitar que otros conductores que circulaban por la Av. Alberdi o bien por Mariano Acosta la atropellaran. Es decir, que M██████ F██████ C██████, no obstante haberse percatado que el rodado que conducía había sido impactado por una motocicleta y que su tripulante estaba en la vía pública a esa hora de la madrugada estando gravemente lesionado -boca abajo, con las piernas abiertas y semi flexionadas, brazos tendidos al cuerpo, emanando sangre de su cabeza-, se fue del lugar para nueve segundos después -2:02:14 horas- de haber cruzado la Av. Alberdi, se comunicó con su amigo Carlos José Durán -no con los servicios de emergencias-, perdiéndolo de vista en la intersección de la Av. Rivadavia y Mariano Acosta de esta Ciudad. La normativa vigente (art. 65 de la ley 24.449 y art. 5.5.1. del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) prevé que es obligatorio para los partícipes de un accidente de tránsito el detenerse en forma inmediata, siendo que después de haber incapacitado físicamente a Maximiliano Efraín Barona, el incuso se desentendió de su asistencia" (sic).

II. A. Que según surge del acta de debate, M██████ F██████ C██████ negó su participación en el hecho que se le atribuye. Manifestó: "Que no pasó ningún semáforo en rojo, que no lo impactó nadie, que contra él no chocó ni él lo chocó, que el camión que usaba tiene un chasis, hubiera sentido el impacto, en un semi tal vez sería diferente, pero en un chasis se sentiría. Que la cabina de un semi es neumática mientras que la cabina del chasis va arriba del chasis, no tiene la misma amortiguación. (...) Que el 6 de mayo de 2013, en horas de la madrugada se encontraba haciendo transporte de mercadería, pasó por el lugar del hecho, cargó gas oil, iba por Mariano Acosta, pasó por Alberdi, todo para salir a Juan B. Justo. Conducía un ATEGO Mercedes Benz con chasis, HCC.957 era el dominio, llevaba mercadería, con destino, no recuerda si a Pergamino o Rojas. El camión medía aproximadamente diez metros, quince. Tenía frenos neumáticos. Que la colisión la hubiera percibido, en cualquier ángulo del vehículo, salvo que lo choquen de atrás, pero algo se siente. En los laterales seguro se siente un impacto. La velocidad máxima que puede adquirir en las condiciones del asfalto en la calle Mariano Acosta, no recuerda si es empedrada o asfalto. Alberdi recuerda que es asfalto, él circulaba por Mariano Acosta, la velocidad a la que iba era de cuarenta o cincuenta kilómetros por hora. Para detener su vehículo, depende del freno que utilice, puede necesitar tres

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

metros, cinco metros o más, tiene freno de pedalera, de balancín o el bloqueo, nunca probó tirar un bloqueo. En promedio, con los tres frenos, supone que necesitaría cinco o diez metros para frenar. Siempre tenía comunicación con personal de su empresa. Hablan mucho con los compañeros, Duran no es su amigo, es un compañero, hablan de mercadería, de horarios, si se detuvo lo llaman de satelital automáticamente, como en todos los vehículos de la empresa, siempre hay alguien controlando los vehículos. Lo llaman si él detiene el camión, salvo que sea a comprar cigarrillos o si tarda poco tiempo, al ratito lo llaman. Si él se va a detener, avisa. Charla con los compañeros cosas personales o de trabajo. Puede hablar sin manos, sin auriculares. Recuerda que el día del hecho habló con Duran pero no sabe de qué, cree que era para encontrarse en el peaje y seguir viajando juntos. Tuvo que cargar gas oil, Duran no, se juntaron y viajaron juntos pero no recuerda dónde, porque es algo de día por medio. Entregó la mercadería ese día. El día 6 en la madrugada atravesó Mariano Acosta y Alberdi, no recuerda el peso de la carga que transportaba. No sabe cuándo sucedió el hecho, no vio ningún hecho. El semáforo estaba en verde cuando pasó por allí. Con Duran se comunicó ese día más de una vez, dos, tres, puede ser que haya sido más de una vez. Que detuvo su marcha en Aranguren, donde compró un paquete de cigarrillos en el kiosco que allí se ubica, que pudo haber cargado gas oil también, o puso en marcha el equipo de frío, no recuerda. Que tiene dos hijos menores de edad y tres mayores, los ayuda económicamente, es separado, no divorciado, es transportista hace veintiocho años, siempre profesionalmente. Que trabaja en la empresa hace once años, sin haber tenido problema alguno, está en blanco, las condiciones laborales son buenas, tiene ART, seguros laborales, la flota esta bien mantenida porque hacen los services constantemente. Que el camión que manejaba ese día es moderno, no recuerda dónde entregó la mercadería, calcula que fue Pergamino, del lado del campo, en un supermercado de por ahí. Que el peso del camión del modelo que él conducía es de 16.000 kilos aproximadamente, con carga. Que cuando se detuvo ese día fue por cigarrillos o por el pase de gas oil, que puede ser que haya puesto en marcha el equipo de frío, porque en capital lo prende o lo apaga." (sic).

B. De la misma acta se desprende que la parte querellante formuló acusación en contra de M██████████ F██████████ C██████████, respecto de quien solicitó la imposición de una pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, e inhabilitación para conducir vehículos por diez años, "sin perjuicio de las restantes medidas que el Tribunal imponga" (sic);

por el hecho que calificó como homicidio culposo agravado en los términos del art. 84, segundo párrafo, del C.P.

Sostuvo esa parte "(...)Que el procesado, 6 de mayo de 2013, aproximadamente a las 2:00 horas, mientras conducía por Mariano Acosta el vehículo Mercedes Benz a una velocidad que no era la reglamentaria, al llegar a Juan B. Alberdi, a las 2:02:05, atravesó la arteria con el semáforo en rojo, con una velocidad aproximada a los 44 Km. por hora, según rastreo satelital, lo cual se transformó en un obstáculo para la víctima, quien conducía su moto y, aprovechando la onda verde que lo favorecía, se encontró con el obstáculo de no poder evitar la colisión con el vehículo de C██████████, que se produjo con las consecuencias que se han visto demostradas en estos autos, evidenciada en las lesiones que padeció y que derivaron en su deceso. El hecho venía demostrado aún desde la instrucción, y acá en el debate se confirmaron las expresiones vertidas ante la fiscalía de instrucción, como así también de la querrela, a las que se remite. Que existía una cuestión con respecto al objeto procesal, la defensa no cuestionó el procesamiento, es decir, la defensa no tenía dudas con respecto a que su asistido había sido partícipe del hecho. Que la jueza de instrucción tenía dudas antes del 3 de julio de 2014, sobre si se había producido la evitación del deber objetivo de cuidado, pero luego en la resolución de la Cámara de Apelaciones determinó que no había dudas que C██████████ estuvo en el lugar del accidente. Que, aún cuando la sala V de la CCC modificó la responsabilidad del interviniente, confirmó la línea descriptiva de los hechos y la prueba. Que, salvo la oposición a la elevación a juicio, daba por sentado que la decisión de la jueza de instrucción era la correcta. Que le llama la atención que se haya dicho que se buscó individualizar a una persona y que ella sea solvente, tal como lo dijo el Dr. Fontanella en su escrito, ello dejaba a los querellantes al borde de la estafa procesal, como si hubieran querido imputar a C██████████ por la empresa solvente donde trabaja. Que el cúmulo de pruebas contradecían cualquier posibilidad de que acá se este tratando de condenar a una persona inocente. Que las pericias, ante la imposibilidad de testigos directos del hecho fueron fundamentales para determinar que era un vehículo de gran porte y que las lesiones producidas a Barbona eran compatibles con un vehículo de esas características. El análisis de Olga Fernández Chávez, como así también el de Gendarmería, son contestes en que se trataba de un vehículo de gran porte. También tenía en cuenta el informe médico del Dr. Kanopka, quien dio detalles técnicos vinculados a los motivos reales de la muerte y cómo también coincide la apreciación del médico con la de la licenciada,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

respecto de haberse encontrado con un obstáculo. Que debería haber otro desplazamiento del cuerpo y, si fuera otro vehículo el que provocó el accidente, habría otros materiales en el lugar. Así, la cuestión sobre la existencia de un vehículo de gran porte, estaba acreditada. Con respecto a la cámara ubicada en Azul y Alberdi, fue importante para determinar que el vehículo que vemos que pasa es el de Barbona. También que desde esa cámara se veía que estaba en onda verde la avenida Alberdi, y luego vimos pasar al camión. Que si bien podíamos entrar en alguna disquisición con respecto a lo dicho por Romina Martín, de acuerdo a las secuencias de imágenes, como la planilla de la secuencia semafórica de la avenida Alberdi, coincidían en el rango horario en el que sucedió el accidente, los horarios eran claves. También era importante el horario del rastreo satelital. Que no hay otro vehículo que se vea en Mariano Acosta que no sea el camión, en el horario que esta transitando Barbona. Que, vinculado a esto, estaba el domo de Rivadavia y Mariano Acosta, donde se ve la aproximación del camión de transporte Junior, donde aparece en la imagen 24 segundos posteriores a la colisión, evidentemente la colisión ya se había producido y coincide con el rango horario que nos aporta la primera imagen del vehículo. Que la calle Mariano Acosta tiene otro ancho y otra congestión de tránsito que la Avenida Alberdi, con lo cual dejaba sentado que podía ser que haya llegado a esa encrucijada, se haya detenido, y esperó que le diera luz verde para acceder a Avenida Rivadavia. Que, en cuanto a que porqué entiende que C [REDACTED] pasó en rojo era porque, al saberse transgresor, al haber sentido un impacto, dado la hora, y porque no había tránsito, decidió continuar su marcha, probablemente para evitarse problemas laborales, infringió el art. 65 ley 24.449, asumiendo el riesgo. Que había llamados de la firma Nextel que nos brindaban la posibilidad de que, al detenerse el vehículo en la calle Felipe Aranguren, el procesado tenía que dar aviso a alguien y llamó a quien creía de su más estricta confianza, Durán. Que no resultaba creíble lo que dijo Duran, en cuanto a que mantuvieran conversaciones triviales, para mantenerse despiertos, efectivamente, no pueden estar manejando un vehículo de semejante porte si estaban con sueño, ello implica un factor más de riesgo. Que, en cuanto al resto de los elementos probatorios, también se hicieron pericias, tiempo después del hecho. Que esas pericias posteriores aportaron una cuestión vinculada a una impronta en la rueda trasera derecha donde había desprendimiento de material, no en la primera pericial, el oficial Cristian Morales no pudo determinar si el desprendimiento esta vinculado a un golpe, pero no obstante, Carlos Alberto Adra dijo que el neumático tenía

posibilidad de haber colisionado con una motocicleta. Que el tiempo que llevó la determinación, más las experticias, dieron el resultado. Que la vía indiciaria, ante la falta de testigos, permitieron acreditar el hecho. Que Romina Martín dijo que vio un chispazo que luego se transformó en humo o humo negro, cuando vio el camión de C██████████. Que Echandia habló de indicios, sobre elementos que otorgaban una base fáctica, y le daban al juez la base para definir una hipótesis. Sin embargo, los elementos de cargo eran suficientes para tener en cabeza del hoy procesado como autor del hecho. Que, conforme las pautas orientativas de los art. 40 y 41 del CP, atento los bienes jurídicos en riesgo y el resultado causado, solicita la pena de 5 años de prisión, accesorias legales y costas y la 10 años de inhabilitación para conducir vehículos. Que califica el hecho como homicidio culposo agravado en los términos del art. 84, segundo párrafo, del C.P., sin perjuicio de las restantes medidas que el Tribunal imponga. Que si la resolución es adversa a sus intereses, deja reserva de casación y recurso extraordinario federal. Solicitó que se evaluara la conducta posterior al delito, que se murió una persona que dejó familia e hijos sin posibilidad de disfrutar de la vida y que era una persona que trabajaba de sol a sol" (sic).

C. La señora Fiscal General formuló acusación en contra del epigrafiado, requirió la imposición de una pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas y ocho años de inhabilitación para conducir vehículos, por encontrarlo penalmente responsable del hecho que calificó como homicidio culposo agravado, según el art. 84, segundo párrafo del código penal.

Sostuvo que "(...) C██████████ era autor de la muerte de Barona, ocurrida el 6 de mayo de 2013 en horas de la madrugada. Ese día, aproximadamente entre las 2:02:00 y 2:02:06, el imputado, condiciendo el camión Mercedes Benz Modelo 896 ATEGO 1725, dominio HCC-957, atravesó la encrucijada de la intercesión de la Avenida Mariano Acosta, en situación antirreglamentaria, no solamente por el exceso de velocidad, sino también por no tener en cuenta los límites establecidos por el transito y la carga que llevaba. Así, atravesó Juan Bautista Alberdi en circunstancias en que el semáforo le impedía su tránsito, o bien porque había virado del verde al amarillo al colorado o bien porque ya estaba en amarillo y, en esas circunstancias, cuando Barbona conducía la moto dominio 893-HZQ, transitando por la avenida mencionada en segundo término, frente a la imposibilidad de sortear el obstáculo que le impidió maniobrar, colisionó con el eje del camión contra la rueda y el guardabarros de la misma moto. Que, como resultado de dicha colisión, Barbona sufrió múltiples lesiones, de tal magnitud, que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

pocos minutos después le causaron la muerte. Que, respecto a la materialidad como a la responsabilidad, este proceso, nos exige un ejercicio de inteligencia, y de intelectualización mayor que el que habitualmente suponen procesos de esta naturaleza, donde hay testigos directos. Más allá de que siempre el juzgador deba hacer una evaluación de los testimonios, porque a veces hay diferencias, o apreciaciones propias de cada testigo que no necesariamente se ajustan a lo que corresponde adjudicar a título de responsabilidad. Que, al no haber prueba directa, debía recurrir a elementos que, en su conjunto, si resisten las reglas de la lógica formal, son válidos, y el juzgador estaba facultado a echar mano de ellos para tener por acreditado, tanto el hecho, como la responsabilidad. Que la materialidad del no estaba confirmada por la muerte de Barbona sino por la muerte a causa de una conducta antirreglamentaria que, de no haberse producido, habría evitado el final. Que no solo la partida de defunción, sino también la partida de autopsia, completada por la declaración del médico Kanopka, daban por acreditado que, violando el deber objetivo de cuidado, el procesado causó la muerte. Que en el voto del juez Bruzzzone, en la anterior etapa, se hizo un juego armónico, desmenuzando cada uno de los aspectos del hecho, para llegar a la conclusión de que efectivamente existió violación al deber objetivo de cuidado y luego una muerte. Que los indicios fueron dados por Romina Elizabeth Martín quien, por su afán de poder encontrar al responsable de la muerte de su hijo, prestó, con infraestructuras informática más avanzada que con la que al inicio se contaba, y pudo llegar a determinar imágenes que, siguiéndolas luego, fueron develando la trama y finalmente llegaron a la individualización del autor. Que hasta ese momento el autor era desconocido, ningún testigo vio la colisión, dieron cuenta de algunos detalles, sirvieron los horarios que, luego confrontados con los registros del comando radioeléctrico, dieron cuenta del pedido de auxilio de las distintas personas, pero todos ellos llegaron después de que el hecho había ocurrido, de modo de que la única posibilidad que existió para individualizar al autor, actuando antirreglamentariamente y violando el deber objetivo de cuidado, fueron las imágenes y esos testigos. Siguiendo las imágenes, podemos observar que, primero, Barbona transitaba por el carril izquierdo por Alberdi, en su intersección con azul, con su moto, a una velocidad aceptable. Para ello tenía en cuenta la índole del vehículo, la hora, y la vestimenta, lo cual también corrobora que era la víctima, por las prendas que vestía y los peritajes. Que, una vez que se corroboró que era él, al mismo tiempo, se verificó que hacia el lateral derecho de Barbona,

transitan otros vehículos, es decir, no trascendió la encrucijada en rojo, sino los otros vehículos también. Que además, se observó a lo lejos el paso de un vehículo de grandes dimensiones, conforme se vio en el debate, y pudo observarlo con mayor nitidez, y esto es la velocidad en la que iba el vehículo de grandes dimensiones. Que esa velocidad nos indicaba el exceso de velocidad y que lo hacía en circunstancias en que estaba corriendo contra el tránsito, contra la orden que le daba la señal lumínica de detención. Que los medios que tenemos en nuestra infraestructura, nos impiden ver el pequeño resplandor que ella menciona como el momento mismo de la colisión, pero eso es una circunstancia que tampoco se ha valorado en contra del imputado, forma parte del testimonio pero no significa que debamos desechar el testimonio porque esa parte no se pudo acreditar. Este hallazgo de Romina Martín hizo que se vieran otras imágenes para individualizar al conductor del vehículo de gran porte. Y así se vieron las otras imágenes y el entrecruzamiento de los horarios, fue una búsqueda prolija y minuciosa, a través del domo ubicado en Mariano Acosta, hasta su intersección con Rivadavia. Que del entrecruzamiento de los horarios, en los que se ve pasar a Barbona por Azul y Juan bautista Alberdi, así como los informes del Gobierno de la Ciudad, dieron cuenta de la frecuencia de la hora lumínica de la Avenida Juan Bautista Alberdi. Que se comprobó la aparición de este camión, que se terminó de establecer que era el de C [REDACTED], por el horario coincidente de las frecuencias lumínicas y por el rastreo satelital, en el cual se establecieron los horarios en los cuales transitó el camión. Todo, aunado al reconocimiento que hizo C [REDACTED] con respecto a que cruzó Mariano Acosta en el horario que Barbona intentaba su cruce. Hasta aquí, todos los elementos dieron pábulo a que la muerte de Barbona fue causada por una colisión que no ocasionó y que tuvo su origen en una conducta culposa. Que había otras razones para afirmar que un camión era el responsable, como así también que fue el camión de C [REDACTED]. Que el tipo de daños en la moto de Barbona, daban cuenta de una colisión violenta. Que ni remotamente desde el inicio de la causa se pensaba que la colisión había sido contra un camión. Se determinó que por el tipo de giro, o de doblado que había sufrido la moto Zanella, se trataba de un camión, también se observó la existencia de restos de caucho que eran producto de la colisión y esos materiales eran ajenos a la motocicleta y probablemente hubieran correspondido al vehículo conducido. Que en la autopsia y en las lesiones que describió el tanatólogo, estaban mayormente en el lado izquierdo de la víctima. Que las huellas de arrastre a las que se refirió la pericia de Gendarmería dieron cuenta de que esa

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

colisión con una masa de tanta diferencia de superficie y de entidad, hizo que el cuerpo sufriera la fuerza cinética, que llevaba ese camión. Que Fernández Chávez dijo que una colisión contra un vehículo particular necesariamente tendría que haber dejado cristales rotos, cuanto menos lanzado el cuerpo por el capó, obviamente, por tratarse de una superficie que superaba la de un auto. Que si no podía controvertirse que en el horario de la colisión que mató a Barbona estaba cruzando el camión, necesariamente debería haber sido observado por el imputado. Que el Gol gris no podría haber huido del lugar, porque no existe vehículo particular como para resistir ese accidente, sin dejar rastro. Que los indicios confluyen hacia una afirmación y permiten arribar a una conclusión. Que la hipótesis de que fue el auto gris no es sostenible con los elementos que se han incorporado, y que tampoco tendría que haber pasado desapercibido a C [REDACTED]. Que los otros elementos que avalan la responsabilidad son el rastreo satelital, a partir del que se pudo determinar de qué camión se trataba y los peritajes de la totalidad de los vehículos automotores de la empresa. Que a partir de cuál era la unidad de Transporte Junior se peritó el vehículo de C [REDACTED] y allí se vio el daño producido en el neumático, en la rueda, y los rastros en el guardabarros y en su lateral derecho. Que de acuerdo al peritaje de accidentología eso era compatible con un choque contra una moto de las características de la víctima. Que el rastreo satelital otorgó el recorrido que llevo a cabo C [REDACTED], y con la hoja de ruta que hizo C [REDACTED], así como las comunicaciones llevadas a cabo en el curso de su trayecto. Que a partir del horario del siniestro, empezó un contacto directo con Duran, por espacio de cinco minutos, o mas de cinco minutos, ese contacto pretendió trivializarse sobre la base de que si hubieran tenido un problema se lo hubiera dicho a la empresa de seguridad, pero esa comunicación no fue con la empresa, fue con un compañero suyo de trabajo y Duran dijo que en realidad se comunicaban para mantenerse despiertos. Que si llamó cuando cruzaba Juan Bautista Alberdi estaba medio dormido, porque ahí se comunico con Duran, y por ello cruzó en rojo. Que C [REDACTED] dijo que si hubiera chocado lo hubiera sentido, nos habla de su actitud de renuencia a asumir su responsabilidad. Que siguió su camino y entablo con comunicación con su amigo y compañero. Que de ninguna manera podemos hacer un análisis separado de los elementos probatorios, porque todos se concatenan entre sí. La muerte fue causada por el procesado quien, antirreglamentariamente, causo la muerte de Barbona por la colisión. Es penalmente responsable, por los informes médicos que dan cuenta de la normalidad de sus facultades

mentales. Que califica el hecho como homicidio culposo agravado, según el art. 84, segundo párrafo del código penal. Para graduar la sanción que solicitará, tiene en cuenta la naturaleza del hecho, la juventud de Barbona, la edad y la personalidad del imputado, que también es una persona de trabajo, sin formación profesional. La habitualidad del trabajo de chofer, que hacia que con más énfasis deba conocer sus condiciones de trabajo, las velocidades, la carga que llevaba, y su conducta posterior, que agrava el hecho, dado que huyó. Que tal vez no se dio cuenta que mató a alguien pero sí que contra algo chocó. Que por ello solicita la imposición de una pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas y 8 años de inhabilitación especial para conducir vehículos." (sic).

D. A su turno, el señor defensor postuló la absolución de su asistido, por certeza negativa en cuanto a su vinculación con el quehacer delictivo por el que tuvo sendas acusaciones. Subsidiariamente, por aplicación del *in dubio pro reo* y por la auto-puesta en peligro de la víctima. Finalmente, para el caso de que sea condenado, solicitó la imposición de una pena de prisión en suspenso, toda vez que las acusadoras no fundaron la modalidad de efectivo cumplimiento que solicitaron y se trataría de la primera condena de su pupilo.

Al momento de alegar, el defensor dijo que "(e)l día del accidente fue un día mas en la vida de C[REDACTED], no hubo ningún indicio de que hubiera algo mas de lo normal, tenia que llevar a Pergamino, eligió un camino, que no es siempre el mismo. Que su asistido cargó la mercadería, cargo gas oil, y fue a entregar la mercadería, que se entregó con normalidad y éxito, como lo hace siempre, con más de veinte años de experiencia que tiene. Segovia y Duran dijeron que hablan de cosas de hombres, mujeres y demás. Si es verdad es que hubo un accidente cerca de donde pasó C[REDACTED], el hecho esta acreditado, pero su asistido no es responsable. Que solicita la absolución dado que no hay prueba de cargo que lo vincule en el hecho. C[REDACTED] pasó antes y no vio el accidente porque ya había pasado por el lugar. Pasó a una velocidad normal con un semáforo que le daba paso. Se inicio la causa con una búsqueda de un Volkswagen gris, que habría sido el que colisionó con Barbona. Que siete testigos hablaron de un Volkswagen gris, nada surgía o hacia pensar que había intervenido un camión. Que en principio lo citan a C[REDACTED] porque se había corroborado que estaba cerca del lugar de los hechos, C[REDACTED] estaba en puerto madero, luego estaba de viaje, cuando estaba citado como testigo, se acercó la viuda de Barbona y dijo que logró observar un chispazo en uno de los domos, entonces se dejó

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sin efecto la convocatoria de su pupilo como testigo y se lo involucró como imputado. Que a partir de ese comentario de la vida, tornó un giro la causa, fue un giro extraño, caprichoso y que no fue avalado por las pruebas en el expediente. Que a partir de allí el fiscal de instrucción armó un show judicial con allanamientos, entrecruzamiento de llamadas etc., para vincular a C[REDACTED]. Que después que se busca el Volkswagen gris, dos cámaras que no andaban, incluso hubo hipótesis de que lo podría haber matado alguien a Barbona, un amante. Que hay una demanda civil de más de dos millones de pesos, dato a tener en cuenta como una instancia en buscar la condena de C[REDACTED]. Que no se probó que su defendido haya violado el deber de cuidado, no pasó ningún semáforo en rojo, también se dijo que su asistido circulaba por encima de la velocidad permitida, en la encrucijada, iba a 44 Km./hora, el video no se ve, y no hay testigos que puedan avalar que su defendido haya violado el deber objetivo de cuidado. Que su asistido no estaba en el hecho investigado. También se dio por sentado que la víctima cruzó en luz verde. Que a las 2:02 no pasó por el lugar del accidente su pupilo, a 68 Km. por hora, es una contradicción que existe en la imputación. Que, según el cálculo que corresponde hacer, da como resultado que cuando llegó a la encrucijada el señor C[REDACTED] ya estaba a tres cuadras de allí. Con respecto a la prueba testimonial, todos coinciden que no hubo camión ni accidente en el que haya intervenido un camión, Segovia dijo que llegó a los tres minutos, siempre hablaron de un vecino que dijo que fue un Volkswagen gris, otro testigo dijo que no vio nada, escuchamos a Rossi que estaba a 150 metros, vio fugarse el Volkswagen gris, vio la estela de humo, como se escapa, ya no se lo contó otra persona, vio el auto responsable del accidente fugarse. Refirió que la víctima circulaba a una velocidad excesiva, cortando semáforos, pasar muy ajustado entre amarillo y rojo, probablemente pasó en rojo. El chofer dijo que vio la moto, que pasó rápido la moto y que a tres metros pasó en rojo. Se trabajó con la búsqueda de testigos, no se ha podido encontrar a nadie que haya visto en hecho, se trabajó sobre una persona transexual, un policía dijo que se entrevistó con una amiga de Estefanía, apodo que tendría la persona transexual, y aquella persona le dijo que había visto colisionar un auto con una moto. La prueba pericial apunta a que el camión no chocó con una motocicleta, se hizo una pericia muy cara, que es cotejar las muestras de pintura, las pericias dieron que el camión no tiene nada que ver. Se volvió a realizar otra pericia que dijo que presentaba daños el rodado de C[REDACTED], es determinante que solo tenía daños leves, ese camión tuvo un choque anterior, que había

provocado otro chofer y había sido denunciado, en el lateral derecho y por eso hay un daño en ese camión. Si C [REDACTED] hubieran colisionado con la moto, con carácter de embistente, a 70 km/h, hubiera dejado grandes daños en el vehículo. Que además en otra pericia se volvió a determinar que los mismos daños no presentan características de que puedan ser atribuidos a que el camión hay sido reparado. Incluso se secuestraron computadoras de Transporte Junior y no surgen reparaciones en el vehículo que conducía C [REDACTED]. La empresa tenía las reparaciones en tiempo y forma, se allanó y nada permitió acreditar que C [REDACTED] tuviera algún tipo de participación en el hecho. Hay dos periciales contradictorias, uno dice que no pudo chocar con la moto y otro sí, este último solamente por un tema con la pintura. Que también había otra pericia en la que estuvo el perito de parte, que acredita que la moto iba 8 Km. por encima de la velocidad permitida. El perito forense no dijo que hubo una lesión de arrastre, como mal dijo la Fiscalía, sino un impacto breve, las lesiones que tenía no eran compatibles con un camión, no presentaba arrastres. Que la prueba testimonial o pericial no vinculaba a C [REDACTED] con el hecho. Que, lo que se ha probado en el debate, es que C [REDACTED] no violó el deber de cuidado, no pasó en rojo, no iba a velocidad excesiva alguna. En cuanto a las cámaras, había dos no funcionaban, la de Mariano Acosta y Juan Bautista Alberdi y la otra sobre Mariano Acosta, no para el lado de Rivadavia, sino para el otro. Cuando se fue desarrollando la instrucción dijeron que ese tipo de cámaras no tienen calidad de imagen ni pueden ser ampliadas y eso es crucial, ese día las cámaras no funcionaban, además hay pericias en las que se dijo que, de la observación fehaciente, no hay elemento particular de interés en el domo de la arteria Azul. Que es imposible determinar qué paso a 450 metros. Que ese día pasaron varios autos, las cámaras no pueden ampliar la imagen. Se tomó el domo de la calle Ramón Falcón y Mariano Acosta, de allí se ve nada, solo unas luces, no necesariamente del vehículo de C [REDACTED], el domo de Rivadavia, donde se lo ve frenando tranquilo, y entendió que una persona que mato a otra no va a detenerse tranquilo. Se hubieran visto también vestigios saliendo del camión, ese domo es clave, para determinar que no tuvo nada que ver su pupilo. No se llegó a ver en el otro domo, de la calle Azul, si eran autos, o qué era, por la lejanía del lugar. Que daban por sentado que un auto no fue y el que chocó podría haber doblado en una calle anterior que no tenía cámaras, es decir, pudo haber pasado otra cosa. El tema de los vidrios, hay un montón de autos que tienen vidrios antivandálicos y no necesariamente tendría que haber despedido vidrios el Gol gris. Además, el hecho

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de que la colisión se produjo con un vehículo más alto, no quita que haya podido ser con un auto, un auto es más alto que una moto. Se tomaron en cuenta también las conversaciones entre choferes, y es una práctica habitual, como entretenimiento, lo reconocieron los choferes. Además nada indica que las conversaciones hayan sido por otra cosa, Segovia avaló lo mismo. Por otra parte, se probó que Duran tuvo conversación no solo con C [REDACTED], sino con otros choferes, van hablando pavadas durante el trayecto de entrega de la mercadería. No existieron pruebas indiciarias, sino conjeturas, hay hipótesis que no pudieron ser probadas. Reitera el pedido de absolución porque no hay pruebas que vinculen a C [REDACTED], ni testimonial, ni documental, ni pericial. En subsidio, pide la absolución por duda. La jueza de instrucción dicto el sobreseimiento por una imputación que no pudo ser cotejada, que es cierto que lo procesaron, pero no es lo mismo la certeza para la condena. La CSJN en el reciente fallo "Carrera" hablo del in dubio pro reo y el non liquet, no se les puede pedir a los jueces el non liquet. También la Corte habló de la reconstrucción de los hechos históricos, y sostuvo que no tienen que ser como el historiador, además como juegan los principios, que imponen una tratamiento distinto. Es un caso claro el presente, porque lo único que no quedó en claro es que pasó. Opinó que dada la cantidad de accidentes de transito que ocurren, podríamos haber lamentado que un peatón que justo pasaba por allí. La victima venia, a tres cuadras del hecho, pasando un semáforo en rojo, haciendo maniobras arriesgadas, a una velocidad excesiva. Una pericia que es clave es la que dijo que una avenida se precisa ir a 60 Km. y él venia a mas velocidad, además Barbona venia con un alto grado de alcohol en sangre, tenia un alto dopaje de alcohol, ya con lo que tenia no podría conducir, dado que poseía los reflejos alterados y la reacción era lenta, precisaba 20 metros para frenar. Esa reacción para frenar, por el estado en el que se encontraba el damnificado, alcoholizado, necesitaba el doble. Mencionaba esto dado que, mas allá de que no se sabía bien qué pasó, si se encontraba acreditada la auto-puesta en peligro de la victima, que venia haciendo maniobras, borracho, 8 Km. por encima de la velocidad permitida. Se probó la conducta antirreglamentaria del damnificado. Por ello, en subsidio a la absolución por duda, solicita que se lo desvincule por la auto-puesta en peligro de la víctima. Finalmente, para el caso de que su asistido sea condenado, solicitó que sea una pena de efectivo cumplimiento, por sus condiciones personales y porque las partes no fundaron porqué pidieron pena de prisión de efectivo cumplimiento, es sabido que debe ser claramente fundada la pena efectiva, aún más, tratándose

de la primera condena.

E.- Tras el debate, por mayoría, se dictó veredicto absolutorio respecto de M [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED] por lo que corresponde ahora brindar los fundamentos de aquella resolución, conforme prevé el art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

La señora jueza Liliana N. Barrionuevo dijo:

PRIMERO

Probanzas producidas en el debate:

-Declaración testifical de **ROMINA ELIZABETH MARTÍN**, quien manifestó "que no estaba casada con el fallecido pero vivían en pareja hacía nueve años, tenían un hijo de 10 años ahora que en el momento del hecho tenía 7. Que Maxi trabajaba en un restaurante en Puerto Madero, sin horario fijo. Que el día del hecho hablaron por celular a las 00:00 y Maxi le dijo que ya salía del trabajo, era un domingo, pero a las 5:00 am del lunes despertó y Maxi no estaba en la cama. Que con una amiga suya que fue para su casa llamaron a la policía, amigos, compañeros de trabajo, etc. y ninguno sabía nada de Maxi, además de que el celular de Maxi no era atendido por persona alguna. Que, en cuanto al trayectoria que realizaba el fallecido desde que salía del trabajo hasta que se dirigía a su domicilio, indicó que tomaba Pedro Goyena, que luego se convierte en Alberdi, hasta la calle siguiente a Mariano Acosta y luego daba la vuelta hasta la calle Laguna, donde vivían en ese momento. Que pudo saber que el restaurante ese día se cerró 1:15 o 1:20. Que Maxi se trasladaba en una moto Zanella 195 de su propiedad, que de antes ya manejaba motos, que esta moto ya la tenía desde hacía 3 meses y usaba casco siempre. Que llamó al 911 y la policía fue a su casa. Que luego un policía se cruzo a hablar por teléfono y cuando volvió le dijo que Maxi había sufrido un accidente y estaba en el hospital Piñeiro. Que su Maxi ese día vestía una campera verde de gabardina, un sweater, un jean común y zapatos. Que cuando fue al hospital le dieron la noticia del fallecimiento de Maxi. Que vio muchas veces las filmaciones del domo que esta a unas cuadras, que se ve a Maxi cuando pasa y se ve el camión. Que ella vio un chispazo o una luz, cuando terminó de pasar el camión. Que Maxi pasó el semáforo en verde. Se le exhibe su declaración de fs. 552/552vta y reconoció. Detalló los registros fílmicos que se le exhibieron y describe los horarios de dichas filmaciones. Que se ve a Maxi con el caso puesto. Que al camión se lo ve a lo lejos pero lo comparó con los otros vehículos que transitaban por la zona y se dio cuenta que fue un camión blanco, que se ve un chispazo cuando el camión cruza Alberdi,

Poder Judicial de la Nación

cuando estaba terminando de cruzar. Que también sacó el tiempo de los semáforos y sabe que Maxi pasaba en verde. Se le exhiben fs. 551/552vta. y reconoce su firma, se le recuerdan los videos que se le exhibieron y las imágenes en las cuales reconoció a Barbona en los videos, por la campera y el casco. En otra imagen reconoció un camión, se lo ve a lo lejos pero se saca el tamaño comparándolo con los otros colectivos que pasan. El chispazo se ve en piso, cuando esta terminando de cruzar Alberdi el camión, era blanco, esto en el domo de Alberdi y Azul, a cinco cuadras del lugar del accidente. Se hace pasar a la sala a la testigo" (sic).

-Declaración testimonial de **OLGA HAYDEE FERNÁNDEZ CHAVEZ**, quien sostuvo que "(e)s licenciada en criminalística y fue perito de parte en esta causa, presentada por la querrela. Que, con respecto al informe que confeccionó, se basó para concluir en que un vehículo de gran porte había embestido a Barbona en el hecho de que, cuando ocurre una colisión, en este caso lateral, entre dos vehículos, en este caso una moto y un auto el sujeto que conduce sale proyectado, por la inercia, por la velocidad, cuando impacta contra el lateral del vehículo o, a posteriori, cuando es proyectado. Que las lesiones del cadáver estaban por el sector izquierdo, generalmente el motociclista impacta sobre el parabrisas, y se usualmente se hallan transferencias entre los materiales, donde chocan los vehículos, que en este caso no había, y eso le hizo pensar que había una diferencia de alturas entre la moto y el vehículo contra el que impactó. Que no recuerda que del croquis surjan rastros de huellas de frenado. Que las deformaciones de la moto eran de importancia, el neumático había sido aplastado, destruido. Que, según las cámaras, si bien son deficitarias las imágenes, lo cierto era que un vehículo, si hubiera impactado, habría estado circulando con el choque. Que para realizar su informe, se valió de videos, la declaración de Segovia, el inventario de moto, el protocolo de autopsia, las fotos del lugar del accidente, los informes técnicos de la motocicleta, la declaración del preventor Luciano Diego Ivan, y el informe de la división laboratorio químico de la P.F.A. Que en el vehículo debería haber deformaciones porque la chapa absorbe energías y se deforma, en el caso de los camiones, depende dónde impactó, sospecha que pegó en algún sector cercano al rígido. Que la parte querellante le dio copia de los videos, no recuerda. Que llegó a ver un camión pero no recuerda patente, era blanco, cree que tenía semirremolque con acoplado, cree que no habían podido identificar el camión. Que ella intervino cuando se estaba en plena búsqueda del autor. Que el impacto, de haber sido provocado por el camión, debería haberlo sentido el conductor, pero no

estaba seguro de ello. Que podría ser que el conductor del camión no haya sentido el impacto, porque iba con música, por la carga que llevaba, por tener el aire acondicionado prendido o por la luz de la avenida sobre la que transitaba. Que el choque fue frontal. La testigo lee la pericia que realizó y manifiesta que la posición en la que se encontraba el cuerpo, la tomó de la testimonial de Segovia y del croquis. Que se constituyó en un depósito judicial para ver las deformaciones que tenía el vehículo (sic).

-Declaración testimonial de **CARLOS JOSÉ DURAN**, quien refirió que "(c)onoce al imputado porque son compañeros de trabajo, no tienen relación de amistad, solo buena relación laboral. Que es chofer en la empresa "Transporte Junior" y es compañero de C[REDACTED] hace mas o menos ocho años, que las pocas veces que se ven, se llevan bien. Que es camionero en esa empresa y fue cambiando de vehículo, empezó con un modelo de camión y le fueron cambiando las unidades. Que para el 2013, C[REDACTED] conducía un balancín, un Mercedes Benz, con dos ejes atrás, modelo ATEGO. Que tanto él como C[REDACTED] llevaban mercadería para los supermercados Jumbo, Disco y Vea, el reparto es por capital federal y salen al interior también, y a Provincia, según las distancias, salían de noche y a la madrugada ya estaban en capital a veces. Que cargan la mercadería en Ezeiza. Que los camiones tienen seguimiento satelital, eso lo maneja la empresa dueña de la carga, no lo manejan ellos, la seguridad la maneja el dueño de la mercadería, siendo la empresa de seguridad la firma SENCOSUD. Que mientras conducen tienen radio y celulares para comunicarse con la empresa. Que recuerda haber hablado el 6 de mayo de 2013 con C[REDACTED], por celular, mientras ambos trabajaban en el camión, fue una conversación común, para no dormirse, él estaba transportando mercadería a Junín y C[REDACTED] iba a Pergamino. Que ese día salieron los dos de Ezeiza, fue para Panamericana para cargar gas, no puede subir a la General Paz, pero salvo eso, el camino lo elige el conductor, tomó por Camino de Cintura, Morón, Vergara. Que no saber qué camino tomó C[REDACTED], no se lo comentó, además en Ezeiza le dijo que vaya yendo por tenía que cargar gas oil. Que siempre se sale con el camión, después de las once de la noche. Que habló con C[REDACTED] por radio, por Nextel, habló muchas veces, conversaciones de hombres, hablaban para no dormirse, no puede decir una hora exacta de las conversaciones. Que los camiones que uno y otro conducían eran diferentes, el balancín era un poco mas largo. Que puede ser que se perciba un golpe del camión contra algo, o no, si está cerca se siente. Que en las conversaciones que mantuvo con C[REDACTED] esa noche, nunca lo notó nervioso o intranquilo. Que para hablar por Nextel es necesario

Poder Judicial de la Nación

usar la mano, no sabe si C [REDACTED] tenía bluetooth activado. Que si hubiera tenido alguna conversación trascendente con C [REDACTED] ese día, lo recordaría. Que no recuerda quién llamo a quién, ni cuántas veces hablaron ese día. Que es común la practica de ir hablando, para no dormirse. Que trabaja hace 12 años en Junior, las condiciones laborales son buenas. Que en una oportunidad estaba descargando mercadería en San Pedro, lo llamaron de un juzgado para declarar, llamó a la empresa y le dijeron que había ocurrido un accidente a las dos de la mañana y él se había comunicado con el transportista sospechado la noche del accidente" (sic).

-Declaración testimonial de **CHRISTIAN LEONARDO SEGOVIA**, quien expresó "(q)ue es cabo primero de la PFA y en el año 2013, para la fecha del accidente, cumplía funciones en comisaría 40ª de la P.F.A., era cabo, y estaba a cargo de uno de los móviles. Que fue desplazado por el departamento federal por un choque con heridos, arribó a Mariano Acosta y Alberdi, él estaba a cuatro o cinco cuadras así que tardó poco, iba un chofer de él, no recuerda quién. Que el desplazamiento fue a la madrugada, tipo 2:30 o 3:00, no recuerda bien el horario. Que cuando arribó al lugar del accidente, se encontró con una moto y un muchacho en el piso, pidió SAME, había tres o cuatro personas, las cuales le dijeron que la moto había chocado contra un auto mediano, gris, un Gol, ese auto impactó la moto. Que eso se lo dicen las dos o tres personas que había en el lugar, no había otro vehículo, además de la moto. Que el muchacho que conducía la moto tenía bajo el pulso, entonces pidió prioridad para los demás móviles para ver si podían dar con un vehiculo de este a oeste, un vehículo chocado, color gris, un Gol. Que sacó los documentos de dos personas, por miedo a que se vayan, había otras además, pero las dos personas que vieron el choque fueron un hombre y una mujer, de 38 o 40 años, no sabe si eran un matrimonio. Que llegó la ambulancia, a los 10 o 15 minutos y se llevaron al muchacho de la moto, él permaneció allí, resguardó el lugar, pidió apoyo a otros móviles, hizo las actas de secuestro, recuerda que secuestró una mochila. Que cuando llegaron los otros móviles, se retiró del lugar y allí quedó una consigna. Que no se pudo dar con un gol chocado, de esas características. Que en el lugar del choque no había señalamiento, Alberdi es de adoquines. Que la persona caída se hallaba a tres o cuatro metros de la ochava, sobre Alberdi, ochava noroeste, la persona estaba medio de costado, no llegó a estar boca abajo del todo. Que la moto estaba a tres metros, posiblemente, del cuerpo, más cerca de la vereda, no recuerda el daño que tenía la moto. Se le recuerdan los nombres de las personas que le dijeron que era un Gol gris el

USO OFICIAL

que impactó la moto, Luis Alberto Martínez y Alejandra Elizabeth Soria, no recuerda pero dejó constancias de los nombres en las actas. Se le exhibe el acta de fs. 5, el croquis de fs. 6, reconoce su firma e identifica el cuerpo tendido en el piso en el croquis de fs. 2, y dice que la moto estaba más cerca de la encrucijada. Que las dos avenidas tienen luz y semáforos pero no había domos justo en esa intersección. Que cuando irradió el alerta le pidió que identifiquen si había algún vehículo gris chocado. Que en una de las calles, el pavimento tiene empedrado de adoquines, Mariano Acosta tiene cinta asfáltica. Que no vio restos de chapa, o chispas que se pudieran haber desprendido. Que la víctima no tenía el casco puesto. Que el cuerpo estaba a la derecha de la moto, mirando hacia el lado de provincia." (sic).

-Declaración testimonial de **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ**, quien afirmó "(q)ue se desempeña en la División de Accidentología de la Policía Federal. Que lo que recuerda de este hecho es que venía circulando por Alberdi con su pareja, Alejandra Elizabeth Soria. Iba hacia el lado del la Av. Gral Paz. Venía de Nazca. Venía en un Volkswagen Gol, color negro. Serían la una de la mañana. Estaba por la mitad de la avenida. Vio zigzaguear varios coches. Estaban esquivando a una moto y a una persona tirada en la bocacalle. A los diez minutos llegó la policía y una ambulancia del SAME. La mujer llamó a la policía. Paró un auto con 3 chicos jóvenes, una chica y dos chicos, pero se fueron enseguida. Le dio la altura a su novia, pero no recuerda la calle. La arteria que cruzaba, era mano para Rivadavia. Era una calle angosta, más angosta que Alberdi. Podrían pasar autos de a uno porque hay autos estacionados. No recuerda la marca de auto de los jóvenes que pasaron. Un chico le dijo que había visto a la moto chocar con un auto chico color gris. Pero después no lo volvió a ver. Ese muchacho estaba solo en la esquina. No vio a esa joven hablar con la policía. Llegó primero un móvil policial, después la ambulancia y luego más patrulleros. La moto estaba en la mitad de la avenida, con dirección a Rivadavia. El chico para el lado del cordón, para el lado de Rivadavia. La moto estaba como cruzando Alberdi. La rueda delantera estaba metida abajo del motor, como si hubiese hecho impacto contra algo. Había bastante tránsito. Los barrales de la rueda de la moto estaban metidos para adentro. La moto estaba en esa posición, para el lado de Rivadavia. No puede decir cómo fue el accidente porque no lo presencié. El cuerpo estaba como a 3 ó 4 metros del lado del cordón de Rivadavia. No sabían que el chico estaba sin vida, eso lo comprobó un médico que vino con la ambulancia. Se le veía nada más que media cara. Vio un casco que tenía atado con una red en el asiento de atrás. El casco

Poder Judicial de la Nación

estaba como 2 ó 3 metros del cuerpo. El casco ese puede ser llevado sin correa. Veía que algo raro pasaba por el zigzagueo. Lo primero que pensó fue que había un pozo. Estacionó a pocos metros de la bocacalle del lado izquierdo. Recuerda que había algo así como un farol o una luz suelta y la policía lo cargó. La persona que le dijo lo que había visto se expresó correctamente, estaba lúcido y era un hombre joven. Los semáforos le daban onda verde para seguir. Los tres chicos que pararon con él y luego siguieron se desplazaban en un automóvil color claro" (sic).

-Declaración testimonial de **HECTOR FELIX KONOPKA**, quien explicó "(q)ue es médico tanatólogo del Cuerpo Médico Forense y hace 8 años se desempeña en esa función. Se le exhibe la copia de la autopsia de fs. 50. Reconoce su firma en esa pieza procesal. De su informe se tienen que tener en cuenta fuerza y aceleración, pero no lo puede precisar. El impacto fue de mucha intensidad pues produjo varias fracturas y desgarros de vísceras internas. El patrón es más de colisión que de arrollamiento. Las lesiones se repiten al tórax y al abdomen. Desgarró el corazón y el baso. Tiene fuera del tórax una fractura en el húmero, no tiene lesiones de severidad en la masa craneana. Tenía un litro y medio de sangre en la cavidad torácica. Cuando el objeto choca con algo está en juego la energía cinética" (sic).

-Declaración testimonial de **CRISTIAN FACUNDO BONGIOVANNI**, quien indicó que "(s)e desempeñó en la Dirección de Pericias de la Policía Federal. Recuerda que se hizo una actividad pericial sobre una moto. Se hizo un relevamiento del lugar. Se hizo una pericia de daños sobre un camión. Se le exhiben fs. 678, 1436 y 1691, donde figuran sus peritajes y reconoce sus firmas en esas piezas procesales. Recuerda que fueron a un galpón a ver una moto, la moto era la embistente, surgía del análisis de la causa y por unos videos que circulaba por una avenida. De las fotos se observaba la posible posición de la moto. Se consultó ese material para determinar por dónde circulaba la motocicleta. A partir de fs. 682 están los detalles de los elementos que se tienen en cuenta. Respecto de un camión Mercedes Benz peritado expresó que había signos de reparación del lado derechos del camión. No se pudo establecer la antigüedad de la reparación. No se puede establecer de forma categórica la antigüedad de una reparación. Parecía que llevaba ya un tiempo pintado. La calidad del caucho en los vehículos es la misma en las ruedas de gran porte y en los vehículos particulares comunes. Cree que a partir del análisis de las deformaciones sumado a otros elementos, como las fotos, se podía llegar a la conclusión que había chocado con un elemento de mucho mayor porte. Está en el peritaje de fs. 678. Se le lee un

tramo de ese peritaje. El perito expresa que as fs. 690 se empieza a contestar respecto de la dinámica del hecho. La fiscal expresa que el punto pericial en cuestión está a fs. 692, último párrafo. El perito explica que se hacen hipótesis a partir de los elementos existentes. Que en el lugar no había indicios de restos de vidrio. Que si colisionó la moto con el vehículo la víctima hubiera sido impulsada sobre el vehículo, lo que no se verificó en este caso. No se observaron restos en el lugar producto del impacto. No puede decir en qué parte del vehículo impactó. Es menos probable que haya chocado con un vehículo de porte pequeño. Puede ser la caja de una camioneta, que le impide la traslación al cuerpo. Si fuera en el centro del vehículo quedaban cristales, por ejemplo. Si choca con un camión, el cuerpo rebota. A fs. 1694 se habla del camión, en el paragolpe delantero se observó un impacto y se analizó esto en el paragolpe delantero derecho. A la derecha del paragolpe se observan indicios de oxidación. A fs. 1695 donde se lee lo aludido a roces en la caja térmica. Se remite a gráficos 10 y 11. Respecto de los daños en el camión explica que tienen un término determinado y no podría decir si son contemporáneos a los daños que presentaba la moto. Respecto de la envergadura de la reparación expresa que no eran daños de gran magnitud". (sic).

-Declaración testimonial de **OSCAR CRISTIAN MORALES**, quien destacó que "(s)e encuentra en la Policía Metropolitana, en el área de accidentología. Que, sobre los peritajes de fs. 1683/86 y de fs. 1823/25, el perito reconoce su firma. Que, en el peritaje de fs. 1684 hizo la inspección del camión y se preguntó si podía ser un choque con la moto, pero en ese momento tendría que tener los vehículos secuestrados del momento cero. Esto referido al camión. Debería tener la moto y el vehículo secuestrados al mismo tiempo. Sobre el otro peritaje, de enero de 2014, y el tiempo transcurrido desde mayo de 2014, eso es imposible de determinar. La dificultad es que no se secuestró el mismo día del hecho. Puede haber sido una moto o un automóvil" (sic).

-Declaración testimonial de **CRISTIAN RAMÓN SEGOVIA**, quien dijo "(q)ue tiene 32 años y es chofer de camión desde hace 11 años. Es compañero de trabajo de C[REDACTED]. Trabaja en la empresa Junior, donde las condiciones laborales son normales, la flota está en buen estado. Tiene muy buenas referencias de C[REDACTED], buen chofer y muy serio. Que es habitual que por handy se contacten para estar despiertos. Tienen seguimiento satelital de los camiones. Ese seguimiento lo coloca la empresa. Se comunican con otros choferes cuando viajan y también con la empresa. Esa comunicación se utiliza por arreglos o mantenimiento de los vehículos. Si es necesario se comunican con el jefe de

Poder Judicial de la Nación

taller. Con la empresa se comunican si se rompe el camión. No es frecuente que viajen cansados. El tiempo de descanso que tiene cotidianamente es de 12 horas. No sabe que C [REDACTED] ingiera bebidas alcohólicas cuando maneja. Que él jamás lo hace" (sic).

-Declaración testimonial de **CHRISTIAN MARCELO ESPINOZA**, quien dijo recordar "(u)n poco el accidente porque pasó mucho tiempo, sin saber en que fecha o año fue, recuerda que era de madrugada. Que estaba detenido en el semáforo de Alberdi y Dolores, cree que esta última es la calle, circulaba en un colectivo de la línea 55, como chofer. Observó pasar la moto, del lado izquierdo, por el carril rápido. Cuando cortó el semáforo la moto ya había pasado, bajó gente en la parada de la cuadra siguiente. Luego, observó una linterna, por el espejo, que se movía, vio una moto tirada en la cinta asfáltica pero él miraba las personas que bajaban del colectivo, vio coches detenidos, no observó con quién había chocado. La motocicleta que lo pasó por la izquierda venía por Alberdi, el motociclista pasó, él se detuvo con el semáforo, la moto pasó con semáforo en rojo, para él no pasó con semáforo en verde. Lo pasa por el carril del otro extremo, la moto paso cerca del cordón, casi en el quinto carril. La otra parada es en Mariano Acosta. Cuando el semáforo se reanudó paró en la cuadra siguiente, donde tiene parada, y luego vio una luz que lo alumbra de frente, como a trecientos, cuatrocientos metros, no había nada en la avenida por la hora. Ve la moto en el medio de la Avenida, había pedazos de moto rotos, plásticos, él se abre a la izquierda y había dos coches, cree que ya habían parado. No descendió del colectivo, no habló con nadie. No recuerda color o marca de los dos autos que cree que estaban detenidos sobre la derecha. Que en la esquina donde se detuvo hay un colegio, cree que el Naval. Cuando la moto pasó, en cuestión de segundos, le da luz verde el semáforo. Hay onda verde en la avenida y estaba en funcionamiento. Que sobre Mariano Acosta tiene la parada. La moto pasó rápido, no muy excesivamente, pero rápido. La avenida Juan Bautista Alberdi es de tránsito rápido. La moto nunca intentó frenar, no tuvo la precaución de frenar, para él cuando pasó la moto el semáforo no había abierto" (sic).

-Declaración testimonial de **SERGIO ALEJANDRO ROSSI**, el cual sostuvo que "(e)s distribuidor de diarios y trabaja en ferias de pescados. Que en la zona de la bolsa de comercio labora con los diarios y en capital en las ferias itinerantes. Que, en cuanto al hecho, declara que ese día era tarde, él venía de entregar diarios en el microcentro, por Juan B. Alberdi e Independencia, venía con su chico, el hijo de su señora, él no es el padre, venían mirando arriba de un auto, en eso pasó una moto y

él dijo al niño 'uy hay que tener cuidado, mira como pasa los semáforos', aludiendo a la moto. Iba por Independencia, a la altura de Flores, Alberdi cree, se hizo empedrado, pasó la moto y vio como una especie de humo y una polvareda y cuando se esta acercando ve una moto tirada y un coche que seguía ligero, cree que era marca Gol, color gris, no se acuerda específicamente la marca pero era gris el auto. Que fue a ver al muchacho que estaba tirado y estaba con sangre que le salía de la nariz, llamaron al 911. Que el muchacho estaba tirado en la calle y estaba más o menos en el medio de la Avenida Juan Bautista Alberdi, se quedó hasta que vino el patrullero, no se acuerda cuántos móviles llegaron. Que cree que eran más de las 12 de la noche cuando sucedió esto. Que cuando él paro, hubo personas que se acercaron y comenzaron a mencionar que había cámaras, que se tenía que esclarecer. Vio un coche que se alejaba fuerte y se acuerda que era un Gol gris el que había chocado a la moto, había una persona que estaba caminando que le comentó que había visto el reciente accidente y esa persona dijo que era un Gol gris. Que él conducía un Peugeot 307 azul, es suyo, dominio no recuerda, tiene vidrios polarizados, iría a 50 Km. por hora aproximadamente, que la Avenida tiene tres carriles y uno cuarto donde estacionan los autos, cuando la moto lo pasó, él iba por Independencia, que le hizo el comentario a su hijo sobre que la moto es peligrosa porque corta semáforos, pasa muy ajustada, a veces cruza antes de la luz amarilla, él iba con onda verde y no se detuvo. En un momento vio una polvareda, no sabe si se polvo o de humo, estaba a una distancia de ciento y pico de metros desde el accidente, que hay unas cuadras que no hay semáforos, cree. Que el se va arrimando al lugar, ve el Gol gris y automáticamente vio que un par de autos frenaron y observó la moto tirada, el Gol se alejaba por Alberdi. Que él se tiro para el costado, se bajó en Mariano Acosta y cruzó a ver al chico tirado, el Gol gris se alejaba más tirando al lado de la izquierda. La moto estaba más para la izquierda, y el cuerpo más a la derecha. Como estaba lejos de la moto, piensa que el chico voló, salió disparado. No recuerda si iba con las ventanillas bajas, ni se hacía frío o calor, no escuchó ruido alguno. Que hubo autos que estacionaron del lado derecho, varios. Que el vio a la persona que fue testigo directo del accidente, que la persona decía que él vio el accidente y decía que un Gol gris lo había provocado. Que no vio vidrios, chapas, etc., estaba preocupado por el tema del chico, el muchacho no tenía el casco puesto, él vio que le salía sangre del oído. Que varias personas llamaron al 911, el dio la noticia y por ello lo llamaron de policía. Que con alguien habló de la policía, cuando se presentó

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

en el lugar, no recuerda si les dio sus datos, no recuerda. Que, entre las personas que había en el lugar, había una mujer y un hombre, recuerda. La Fiscalía pide que se le lea su declaración de fs. 650/651, para refrescar la memoria del testigo, ha lugar. Que él venía sobre el lado izquierdo y la moto también, casi al lado del cordón. Se acuerda que cuando vio la humareda, le dijo a su hijo "uhh el de la moto". Que precisamente si se trató de un chispazo o una polvareda, no recuerda. Que la moto que vio pasar cortando semáforos era la misma que vio luego accidentada. Que desde que vio la moto hasta que vio el accidente, son más o menos ocho o diez cuadras. Que más o menos fue por la calle Membrillar, cree. Que pensaron que era un Gol, todos los que estaban ahí. Que se desvió para estacionar el auto que él conducía. Que el Gol venía por Mariano Acosta y se fue por Alberdi, e incluso un hombre lo comentó eso, que el Gol dobló de Mariano Acosta. Que recuerda que el vehículo Gol gris largaba un humo negro. Que hoy recuerda la humareda negra, pero si lo describió con más precisión en la anterior etapa fue porque por la cercanía temporal con el accidente. Que en la Fiscalía le exhibieron un video de las cámaras del GCABA y se reconoció en el vehículo que pasa a las 2:2:13 segundos, en la intersección de Alberdi y Azul, en su Peugeot 307. Que justo la cámara de Segurola no estaba en funcionamiento. Se le exhiben las fotos de fs. 594, por pedido de la señora Fiscal y dice que no reconoce nada. Que él no vio el auto de frente, el Gol gris, y en las fotos que se le exhiben ahora se ve un auto de frente. Que de de fs. 595, que se le exhiben por pedido de la Fiscal, tampoco reconoce nada, porque él nunca vio el auto gris. Que él vio un auto, cree que Gol, no vio específicamente. Que no se acuerda si había alguna persona en una esquina, se le lee la parte de la declaración de instrucción en la cual dijo que un hombre que estaba en la esquina fue el que le dijo que había sido un gol, y lo recuerda. Reconoce su firma en la declaración de fs. 650/651. Que no vio la marca del auto, pero vio un auto que se iba, de color gris, a ello le sumó lo que le dijo el hombre que le comentó que había presenciado el accidente. Que él no vio al auto doblar, supone que dobló por Mariano Acosta. Que el parabrisas no tenía polarizado. No vio material tirado, vidrios etc. No recuerda la vestimenta del muchacho que estaba tirado en el piso. No tenía nada que le impidiera una visión general de la Avenida, no sabe si estaba bien iluminada, se veía bien, que él hace años que pasa por ahí, se veía normal. Que no recuerda si vio pasar algún auto, algún vehículo grande, que si fuera grande el vehículo, lo hubiera visto y recordado. Que no vio un camión." (sic).

- Dichos del Ayudante Diego Iván Luciano, de fs. 136/vta.

-Dichos de Jorge Gustavo Caccamo, de fs. 164/166.

-Dichos de Marisol Alexandra Camargo Cuenu de fs. 174/175.

-Dichos de Fidelina Meza, de fs. 177/178.

-Dichos de Mariano Daniel Blanco, de 380/381.

-Dichos de Alejandra Elizabeth Soria de fs. 360/361.

-Dichos de Juan Cruz Bonaventura de fs. 403/404.

-Dichos de Diego Ezequiel Novara de fs. 422/vta.

-Dichos de Dichos de Javier Alejandro Berdún de fs. 634/vta.

-Dichos de Rubén Darío González de fs. 639/vta.

-Pericias de la División Laboratorio Químico de la P.F.A., de fs. 210/212 y 656/658.

-Pericia de fs. 678/679, 1436/1468 y 1691/1705.

-Pericia del Laboratorio de Toxicología y Química Legal de la Justicia Nacional, de fs. 1120/1122.

-Pericia de Accidentología y Prevención Vial de la Policía Metropolitana, de fs. 1683/1686 y 1823/1826.

-Pericias de la División Accidentología de la Policía Científica de Gendarmería Nacional, de fs. 1954/1986.

-Pericia de fs. 230/232.

-Pericia de Reconocimiento Antroposcópico de la Policía Metropolitana de fs. 1430/1434 y 1562/1569.

-Pericia de la División Policía Científica de fs. 1570/1586.

-Pericia del Área Criminalística de la Policía Metropolitana de fs. 1687/1689.

-Pericia de Laboratorio Químico de la Policía Metropolitana de fs. 1690.

-Pericia de la División Accidentología de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional de fs. 1828/1840.

-Pericia de la División Espectrofotometría Infrarroja de la Policía Científica de fs. 1921/1927.

-Informe de Toxicología y Química Legal de la P.F.A. de fs. 184/185.

-Informe de fs. 108/108vta.

-Oficio de la empresa "AMX Argentina S.A.", de fs. 193 y 588/590.

-Informe pericial de fs. 129.

-Informe de fs. 194/195.

-Informe de fs. 201/203.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

- Informe de fs. 268/269.
- Informe de fs. 645/646.
- Oficio de la empresa "Claro" de fs. 1427/1428 y CD acompañado.
- Informe de fs. 1530/1534.
- Informe de fs. 1648bis/1651.
- Informe de fs. 1853.
- Informe de la Dirección de Asuntos Legales y Jurídicos de la Agencia de Seguridad Vial de fs. 1856/1862.
- Oficio de Informes de fs. 1897.
- Constancias de fs. 4, 7, 8, 22, 23.
- Actas de fs. 5 y 15.
- Inventario de la motocicleta incautada de fs. 10.
- Nota de fs. 12.
- Nota de fs. 26.
- Copia de la Historia Clínica de Maximiliano Efraín Barbona en el Hospital General de Agudos Parmenio Piñeiro, de fs. 38/42.
- Oficio de fs. 77.
- Listado de llamadas de fs. 120/122.
- Actuaciones complementarias remitidas por fax a fs. 126/127.
- Copias certificadas del legajo I-07-25.583/13, "NN sobre robo con armas. Damnificado: Machaca, Juana Mabel", de fs. 144/151.
- Pericia remitida por fax a fs. 207/208.
- Actuaciones remitidas por la Comisaría 40ª de la P.F.A., de fs. 213/222.
- Escrito de la apoderada de la firma "Sale Cerámicos", de fs. 224/227.
- Copias de la Fiscalía N°6 de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 6, legajo N°I-06-25.733/2013, "NN sobre robo. Damnificado: Martín, Romina Elizabeth", de fs. 235/251.
- Escrito de fs. 255/256, suscripto con Tania Pérez Candia.
- Nota de fs. 258.
- Actuaciones del sumario N° 355&2013 del Área de Delitos y Sumarios de la Policía Metropolitana de fs. 270/352.
- Correo electrónico de la empresa "Transporte Junior" de fs. 355/356.
- Actuaciones de la División Investigación Penal Administrativa de la Prefectura Naval de fs. 382/388.

-Nota de fs. 395.

-Actuaciones remitidas por la Comisaría 40^a de la P.F.A. a fs. 436/473, 521/527 y 807/874.

-Consulta de dominio a fs. 496.

-Actas de fs. 598/606.

-Oficio N° 699347 de fs. 624/625.

-Nota de fs. 699/670.

-Fotocopias de fs. 711/713.

-Copias de consulta a fs. 718/719.

-Fotocopias de fs. 773/781.

-Nota de fs. 782/786.

-Fotocopia de la página web "www.buscardatos.com", de fs. 800/801.

-Fotocopia de la página web "www.padron.gob.ar", de fs. 802.

-Fotocopias de la página web "www.online.org.veraz.com.ar", a fs. 803/805.

-Copia de la nota de fs. 876/878 y su original a fs. 973/975.

-Listado de llamadas de fs. 977/981.

-Nota de Nextel de fs. 987/988.

-Copias de fs. 990/991.

-Nota de la empresa Nextel de fs. 1005/1006 y 1024/1025 y CDs aportados.

-Actuaciones del Área de Delitos y Sumarios de la Policía Metropolitana de fs. 1007/1023.

-Información remitida por Nextel a fs. 1029/1083.

-Notas de fs. 1109 y 1111.

-Actuaciones del Área Delitos y Sumarios de la Policía Metropolitana de fs. 1124/1266, 1268/1305, 1368/1383, 1384/1404 y 1493/1517.

-Informe del Área Criminalística de la Policía Metropolitana de fs. 1313/1318.

-Rastreos satelitales a fs. 1319/1357.

-Fotocopias de la hoja de ruta de fs. 1408/1417.

-Actuaciones remitidas por la Comisaría 42^a de la P.F.A. de fs. 1486/1490.

-Actuaciones del Área Especial de Investigaciones Telemáticas de la Policía Metropolitana de fs. 1622/1647.

-Fotocopias de fs. 1654/1672.

-Actuaciones de allanamientos de fs. 1713/1780.

Poder Judicial de la Nación

-Actuaciones del Área Criminalística de la Policía Metropolitana de fs. 1849/1852. -Croquis de fs. 6 y de fs. 66/76.

-Fotografías a fs. 66/76, 130/135, 137/141, 407/410, 474/476, 594/597, 790/797.

-Fotocopias de fs. 477/492.

-Autopsia de fs. 43/50.

-Registros Fílmicos de las cámaras de calle (domos) contenidos en los CDs reservados en Secretaría.

Conforme la prueba desarrollada en el debate, por los motivos que expondré a continuación, si bien doy por acreditada la materialidad del evento, ello es, el deceso de Maximiliano Efraín Barbona, el 6 de mayo de 2013, entre las 2:02:02 y las 2:02:06, en la intersección de la calle Mariano Acosta con la Avenida Juan Bautista Alberdi producto de haber embestido otro rodado, lo cierto es que el cuadro cargoso evaluado en conjunto no me habilita a vincular a M [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED] con aquél siniestro sino que, por el contrario, ese cuadro es contundente para descartar por certeza negativa absoluta su responsabilidad en tal evento.

Es que considero que la prueba producida en el debate y aquella incorporada al juicio por su lectura, que valoraré a continuación, no hace más que confirmar que el vehículo embestido por Barbona fue el de color gris -presumiblemente un Volkswagen Gol o un Peugeot 306 que puede ser confundido *prima facie* con aquél-, cuyo conductor o propietario se pretendió individualizar en los albores de la instrucción.

Paso a tratar la prueba para llegar a las conclusiones a las que arribé en los dos párrafos precedentes:

En cuanto a la prueba testimonial que, valga aclarar, no fue tratada extensamente en los alegatos de las acusadoras, tras argumentar que ninguno de los testigos habría visualizado directamente el accidente, he de disentir con tal afirmación pues, evaluados en su conjunto -tanto los producidos como los incorporados por su lectura- poseen el denominador común de atribuirle la responsabilidad por el choque en estudio al vehículo de color gris cuyos demás datos se ignoran, así como que ninguno de ellos sitúa ni un camión, ni a M [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED] en escena.

Así: el primer policía que arribó al lugar del accidente, Christian Leonardo Segovia, manifestó que lo hizo promediando las 2:05 horas, donde tomó contacto con los testigos Luis Alberto Martínez y Alejandra Elizabeth Soria, quienes le

indicaron que el responsable del accidente había sido un automóvil particular, marca Gol, color Gris que había fugado por la Avenida. Por ello, sostuvo el cabo que irradió el alerta por comando para que se individualizara ese vehículo gris y su conductor. Es decir, ningún dato aportó que colocara a C [REDACTED] y el camión que conducía en la escena del accidente.

Al prestar declaración en el juicio, el testigo Luis Alberto Martínez confirmó lo manifestado por el preventor. Puntualizó que el día del accidente, promediando las 2:00 hs. - horario que aclaró en el debate-, conducía su vehículo por la Avenida Alberdi, hacia General Paz, por un carril central y observó que los conductores que circulaban en ese sentido esquivaban algo que luego determinó que se trataba del choque y, cuando llegó a la intersección de la citada arteria con la calle Mariano Acosta, visualizó a la víctima tendida en el suelo, la motocicleta caída y el casco a unos metros. Asimismo, dijo que el semáforo funcionaba correctamente y que no había vidrios sobre el asfalto. Describió que se detuvo por el siniestro y su pareja, Alejandra Elizabeth Soria, quien lo acompañaba, llamó al 911. Concretamente, refirió que había visto tres jóvenes en un rodado pequeño de color gris, a la vez que en el lugar tomó contacto con un hombre de aproximadamente treinta años que, de manera coherente -sin signos de toxicidad- le manifestó que un vehículo marca Volkswagen Gol de color gris había sido el causante del accidente y se había fugado.

Como se observa, este testigo tampoco señaló camión alguno en la zona del accidente y, más allá de que quien fuera referida en su testimonio no fue habida -la persona de aproximadamente treinta años con la que tomó contacto-, lo cierto es que se entrevistó con aquél inmediatamente luego de ocurrido el hecho y este último le atribuyó la responsabilidad al rodado Gol.

Concordantemente declaró en instrucción Alejandra Elizabeth Soria, cuyos dichos fueron incorporados por su lectura al debate, y corroboró que entabló comunicación con el 911, que tomó conocimiento por la misma persona que su pareja sobre quién había sido el responsable del accidente, sin mencionar la visualización o información alguna sobre el rodado conducido por el procesado. Agregó que había un charco de sangre donde la víctima tenía apoyada la cabeza.

El testigo Jorge Caccamo, cuyos dichos se incorporaron por lectura, describió que cuando se hallaba detenido en el semáforo de la calle Ensenada en su intersección con la Avenida Alberdi (a una cuadra de Mariano Acosta), el día del hecho, aproximadamente a las 2:00, observó que los vehículos que

Poder Judicial de la Nación

por allá circulaban esquivaban algo en la intersección con la calle Mariano Acosta donde, al pasar, observó a Barbona en el suelo, la moto y el casco a unos metros, por lo cual se detuvo pasando la arteria que corta la avenida y trató de comunicarse con el 911, tras lo cual continuó su camino. Manifestó que sólo tres autos frenaron en el lugar del hecho, siendo uno de ellos el suyo y ningún otro dato de interés aportó a la investigación.

De gran importancia resultó el relato de Sergio Alejandro Rossi quien, si bien no se hallaba exactamente en la intersección del choque, estaba a ciento cincuenta metros de allí cuando ocurrió el accidente, y aportó datos de suma utilidad sobre la secuencia que lo desencadenó. Primero, observó cómo Maximiliano Efraín Barbona, hacía una maniobra arriesgada con su moto, pasando entre el vehículo que conducía el testigo y cordón a una "velocidad arriesgada" -de sesenta kilómetros por hora en promedio-, sobre la Avenida Alberdi. Manifestó que la moto se conducía "cortando semáforos" (sic). Incluso expresó que a raíz de la atrevida acción que hizo la moto, cuando lo esquivó y lo pasó, le comentó a su hijo menor de edad, este último sentado en el asiento trasero, sobre la peligrosidad que esa maniobra implicaba en el tránsito. Agregó que antes de llegar a Mariano Acosta, aproximadamente a ciento cincuenta metros del accidente, divisó un chispazo, no escuchó ruido alguno, pero observó un vehículo, un auto gris, que presumiblemente venía por Mariano Acosta y giró en la Avenida Alberdi, el que luego continuó su marcha por esa arteria, dándose a la fuga de manera "fuerte" (sic), y despidiendo una estela de humo negro, lo cual lo hizo suponer que era un rodado gasolero. Relató que cuando se detuvo por el accidente, habló con las personas que allí se encontraban, y uno de ellos había visto lo sucedido y manifestó que efectivamente el vehículo gris fue quien embistió a Barbona. De igual forma, dijo que había otras personas allí, que en el debate se verificó que se trataba de los testigos Martínez y Soria, a los cuales el observador directo del impacto ya les había comentado sobre la responsabilidad del conductor del auto gris. Se reconoció en el juicio con las imágenes que le fueron exhibidas, pasando por Azul y Alberdi a las 2:2:13. Puntualmente le fue requerido en el juicio que aclarara si en algún momento vio pasar algún camión, o si podía ubicar en escena algún rodado de grandes dimensiones, con respecto a un auto y lo descartó puedo decir, inmediatez mediante, de manera categórica.

Se cuenta también con las declaraciones de los choferes de la línea de colectivos N° 55 que pasaron por el lugar del hecho el día y a la hora del suceso, aunque tampoco nada dicen

sobre una posible atribución de responsabilidad a O [REDACTED]

A su turno, declaró el chofer Christian Marcelo Espinoza, quien informó que, mientras conducía el colectivo de la línea 55, vio pasar el motovehículo que conducía Barbona sobre la avenida Alberdi y la calle Dolores, ello es, a tres cuadras del accidente y, si bien también destacó las maniobras arriesgadas del conductor -alta velocidad, pasando cerca del cordón e incluso agregó que la víctima pasó el semáforo que allí se ubica en rojo, dado que se adelantó a cruzarlo cuando aún no había luz verde-, nada dijo sobre el posible autor del hecho.

El testigo Javier Alejandro Bordún, cuyos dichos se incorporaron por su lectura, recordó que el día del siniestro que victimizó a Barbona condujo desde las 20:00 hasta las 3:00 horas, pero no pudo aportar ningún dato de interés, si bien recordó que el semáforo donde ocurrió el hecho funcionaba correctamente, no podía decir con certeza que el día del accidente también.

Otro chofer de esa línea 55 cuyos dichos fueron incorporados al juicio, Rubén Darío González, señaló que el día del suceso que culminó con la vida de Barbona, al pasar por su lugar de ocurrencia, manejando el colectivo, observó una persona tirada sobre el pavimento y, a pocos metros, una motocicleta, no oyó golpes, ni vehículos detenidos, pues los que pasaban esquivaban y continuaban su marcha, y destacó que el semáforo funcionaba correctamente, el adoquinado estaba seco y la iluminación era buena. Manifestó que cuando frenó en la parada, justo en la intersección de las calles donde se produjo el accidente, y que el cuerpo estaba cerca del cordón izquierdo, tomando en cuenta la dirección de la Avenida.

Cuadra mencionar, por otro lado, que se incorporaron por su lectura al juicio distintas actuaciones tendientes a obtener otros testigos que pudieran aportar información sobre el accidente, con resultado negativo (ver fs. 77, 102, 274, 313, 458, 461, 581 y 821).

Por lo demás, habremos de mencionar que se han realizado distintas tareas investigativas para individualizar a la persona que habría visto la colisión a escasos metros, tomándose contacto con cinco hombres que pernoctan, alternadamente, en distintos días y horarios, en el lugar y las inmediaciones del hecho, tomándose contacto con cinco hombres que apuntaban a quien respondía al nombre de "Esteffany", como quien habría presenciado la colisión. Si bien posteriormente se trató de individualizar algún familiar o conocido de la nombrada, sólo pudo determinarse que se hacía llamar "Estefanía Imperio" -su verdadero nombre era Pablo Bombini- y que había fallecido tras una intervención quirúrgica,

Poder Judicial de la Nación

acreditada. Sin perjuicio de ello, se pudo tomar contacto con una amiga de la fallecida, "Paulina Del Carmen Enrique", quien recordó que aquélla le había comentado que observó el día del hecho, un accidente en la intersección de las calles Mariano Acosta y Juan Bautista Alberdi, donde una motocicleta colisionó con un auto particular. Es decir, tampoco surge de esta recopilación probatoria que la testigo directa del evento hubiera descripto la presencia de un camión en el lugar, con carácter de interviniente en el siniestro.

Asimismo, se incorporaron por su lectura los dichos del ayudante de la P.F.A. Diego Luciano Iván, quien tomó contacto con los propietarios y empleados de los distintos comercios ubicados en Mariano Acosta y Juan Bautista Alberdi, a fin de individualizar otros testigos del accidente, pero no obtuvo dato alguno de interés.

Tampoco se registró denuncia alguna del siniestro en las Comisarias aledañas al lugar, nros. 42, 44, 48, 43 y 50 de la P.F.A; y no pudieron recabarse testigos, pese a las reiteradas consignas policiales implantadas.

Así, de la prueba testimonial en su conjunto se concluye que los testigos que depusieron no observaron el camión que conducía M [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED] en el lugar del hecho, en los momentos que éste se produjera. Antes bien, las declaraciones de mayor utilidad para el esclarecimiento del hecho, apuntan a la individualización del conductor de un vehículo color gris, presumiblemente marca Volkswagen, modelo Gol, con el cual habría chocado el damnificado.

Debe tenerse en cuenta que el camión tripulado por C [REDACTED] resulta de grandes dimensiones, de gran porte, de color blanco, de aproximadamente diez metros de largo con lo cual, seguramente, de haberse encontrado circulando en algún tramo de la secuencia que finalizó en el accidente, principalmente cruzando la Avenida Alberdi por la arteria Mariano Acosta, alguno de los testigos, de acuerdo a su ubicación, lo hubiera visualizado.

A su vez, dejo de lado cualquier posibilidad de interés por parte de los deponentes en el debate, así como aquellas personas cuyos dichos se incorporaron por su lectura (que fueron relevados hasta aquí) de beneficiar a C [REDACTED] con su relato, dado que no lo conocen y ninguna pretensión tienen en el resultado de la causa. Sin perjuicio de destacar que ante la inmediatez de sus declaraciones hubiera sido imposible que sostuvieran con C [REDACTED] contacto alguno a fin de concertar su ajenidad en el evento en estudio, aunado ello a que mal pudo haber recurrido el nombrado a alguno de los testigos cuando éstos al momento del

impacto transitaban, cuanto menos, a una cuadra del citado lugar. Por otra parte, algunos direccionaron la imputación contra el conductor del vehículo gris, incluso sin conocerse entre ellos.

Con respecto a la prueba pericial, en la causa se han confeccionado distintas experticias.

En primer lugar, el tanatólogo Héctor Félix Kanopka, en el informe que se incorporó por su lectura al juicio, concluyó que el deceso de la víctima fue por traumatismos múltiples, describiéndose numerosas heridas del lado izquierdo en la información traumatológica y, en el examen interno, destacó que la masa encefálica se hallaba congestiva y edematosa. En el debate el médico explicó que el impacto había sido de mucha intensidad y breve, contra una superficie sólida, pues produjo varias fracturas y desgarros de vísceras internas; y que el patrón era más de colisión que de arrollamiento, que denota que la víctima colisionó con otro vehículo, y no fue arrollada.

Sin perjuicio de ello, no es posible inferir de los dichos del médico ni del informe de autopsia, que el rodado embestido por Barbona haya sido un camión -menos aún un camión determinado-, es decir, nada nos aporta para determinar el vehículo embestido, más allá de que poseía una superficie sólida.

En cuanto a las pericias llevadas a cabo sobre la motocicleta que conducía el día del hecho el damnificado, tampoco ninguna de ellas permite vincular fundadamente al acusado con el siniestro:

A su vez, la peritación de la División Ingeniería Vial Forense de la P.F.A. describió los daños que poseía el motovehículo, en la parte frontal, en su zona izquierda, con propagación de daños de adelante hacia atrás, compatibles con un cuerpo de mayor dureza que la moto; a su vez, que el sistema de suspensión, dirección y frenos delanteros estaban afectados por el siniestro. Esta pericia no nos arroja otro dato que el choque del motovehículo fue contra otro "*de superficie más dura*" (sic).

Asimismo y, a fin de establecer si había en el rodado algún rastro de pintura que proviniera de otro vehículo, se incorporó la pericia de la División Laboratorio Químico de la P.F.A., en la cual se determinó: 1) que presentaba adherencias de caucho en su amortiguador delantero, que eran ajenas a la motocicleta y que, por el sector en el que se hallaban, estarían vinculadas al siniestro; 2) que en el tubo de escape había adherencias ajenas al revestimiento de la moto, de color rojo y bordó, aunque sin poder afirmarse que tuvieran que ver con el accidente, ni que pertenecieran a otro vehículo.

Poder Judicial de la Nación

En el debate, se incorporó por su lectura la declaración de instrucción del perito Mariano Daniel Blanco, quien explicó que lo que lo hizo pensar que las adherencias de caucho en la parte externa de los amortiguadores delanteros tenían vinculación con el hecho, fue la gran cantidad de daños en el tablero del motovehículo y el pliegue de su rueda delantera, esto último, sostuvo, fue porque en algún momento la moto estuvo debajo de un rodado de dimensiones desconocidas y el caucho hallado pertenecía a otro vehículo, aunque no pudo determinarse si ese otro vehículo era un camión, una moto, un colectivo etc. dado que el caucho tenía carácter universal, por lo que se hacía imposible de comparar. Por otra parte, al referirse a las adherencias color rojo y bordó, sostuvo que eran circulares y leves, por lo cual supuso que eran anteriores al accidente. A su vez, destacó que el informe fue exhaustivo, que se revisó minuciosamente todo el rodado, sin poder hallarse otras adherencias.

Con respecto al camión que conducía C [REDACTED] el día del hecho, se cuenta con el informe de la Policía Metropolitana que se incorporó al debate por su lectura, en el cual informaron daños leves e indicios de reparabilidad en su lateral derecho y daños muy leves en su lateral izquierdo, sin que aquéllos tuvieran correspondencia al contacto con la moto de Barbona, sino que respondían al uso cotidiano y a la antigüedad.

No obstante lo expuesto, en el sector lateral derecho, vértice inferior del paragolpes delantero, se hallaba un daño con pérdida de pintura que poseía óxido, con presencia de óxidos adheridos de color rojo, a una altura respecto del suelo de 0,65 metros. A su vez, en la rueda derecha trasera, sobre el flanco externo del neumático, había una impronta con pérdida de material. Para evacuar las dudas en cuanto la procedencia de los daños y las adherencias de pintura, en la misma pericia se determinó que, respecto de la puerta del acompañante, la pintura era compatible con pintura de fábrica, lo que equivalía a que nunca se habían realizado tareas de chapa y pintura. Asimismo, no se hallaron adherencias de pintura ni otras reparaciones que pudieran arrojar.

A su vez, los peritos de Gendarmería Nacional, informaron en la pericia que realizaron sobre el rodado que conducía C [REDACTED], que existió una reparación sobre un daño que se había ubicado en el guardabarros lateral derecho del vehículo, a la vez que no había otros daños que permitieran ligarse con la motocicleta en cuestión, o que permitieran determinar la dinámica del hecho. Concretamente, se hizo un relevamiento de todos los daños que presentaba el rodado, arrojando como conclusión que

ninguno de ellos presentaba características en calidad y cantidad que pudieran ser atribuidos un contacto con la motocicleta siniestrada.

Por otra parte, y si bien se profundizó luego la pericia por la por la coincidencia de daños verificados en los neumáticos de doble eje trasero, lo cierto fue que no pudo determinarse que los neumáticos que poseía colocados el día de la experticia el camión, fueran los que tenía el día del siniestro que afectara a Barbona.

Además se amplió el informe pericial ya referido, para establecer si las adherencias de pintura roja encontrados en el vértice inferior del paragolpes lateral derecho del camión y en el caño de escape de la moto, tenían correspondencia entre sí, interviniendo para ello la División Espectrofotometría, con resultado negativo.

A su turno, la División Accidentología de la Gendarmería Nacional realizó una pericia con el objeto de determinar la mecánica del accidente tomando en cuenta los vestigios existentes en la moto, las mediciones realizadas, los registros fílmicos y los testimonios reseñados, la frecuencia semafórica y todos los elementos que habían sido, agregados a la causa.

En primer lugar, la pericia mencionada en el párrafo anterior, descartó la presencia de indicios que permitan desarrollar una mecánica probable del hecho (huellas de derrape, de arrastre, efracción y/o frenado, quiebre de huellas, depósito de tierra desprendida, etc.).

Empero, se informó que, por los daños que presentaba la parte delantera del motovehículo, específicamente por la deformación de los barrales de la suspensión delantera, del sector de los faros y de la consola de instrumentos, que poseen una dirección de adelante hacia atrás, se infería una fuerza en ese sentido, por reacción o bien por acción, lo que determinaba que la moto poseía carácter de embistente.

A su vez, por las fotografías analizadas, tomadas en el lugar del siniestro, se detectaron marcas sobre el adoquinado similares a huellas de efracción que permitían definir una dirección pos-impacto de la moto hacia la derecha, respecto a su sentido de circulación, posibilitando atribuir dicha traslación a un rodado que transitaba en el sentido de circulación de la calle Mariano Acosta, lo cual se vio reforzado por la posición final del cuerpo de la víctima, proyectada en ese sentido. Así, por la calidad de embistente y el desplazamiento hacia la derecha,

Poder Judicial de la Nación

los expertos afirmaron que se podía inferir que el impacto sobre el vehículo embestido es sobre su lateral derecho.

A los efectos de poder determinar las características del vehículo embestido, se estableció a modo de hipótesis que el impacto de la moto sobre el sector de puertas de un automóvil, implicaría la destrucción de los cristales correspondientes, lo cual no se observaba en las fotografías. Mientras que, en lo relativo al impacto sobre el guardabarros de un auto, sería descartado por la posición final de la víctima, circunstancia que se relaciona a la trayectoria del rodado embestido por la motocicleta, que ante un impacto en el guardabarros resultaría probablemente una proyección sobre el vehículo embestido.

Por ello, los expertos concluyeron en esta pericia que el vehículo embestido, pendiente de identificación, presentaba características de una dureza tal que limitaban la fractura y el desprendimiento de restos, así como que poseía una altura en el sector impactado, suficiente para una transferencia de energía a la víctima y generar en su cuerpo una traslación transversal a su movimiento original.

El perito Cristian Facundo Borgiovani, ratificó en el juicio el contenido de la última pericia mencionada y brindó explicaciones en el debate con respecto a las conclusiones a las que arribó. De sus conclusiones, no podía vincularse a C [REDACTED] con el suceso delictivo. En efecto, expresó que, si bien había signos de reparación del lado derechos del camión que conducía C [REDACTED], no se podía establecer la antigüedad de la reparación. A su vez, explicó que el caucho en los vehículos es la misma en las ruedas de gran porte y en los vehículos particulares comunes, es universal, con lo cual no podía determinarse la transferencia de ese material de la moto al camión. Creyó, sin perjuicio de ello, que a partir del análisis de las deformaciones sumado a otros elementos, como las fotos, se podía llegar a la conclusión que había chocado con un elemento de mucho mayor porte, sin perjuicio de que esto último no implicaba que hubiera sido un camión.

En un peritaje ampliatorio del anterior, se estableció que la Avenida Alberdi, entre las calles Azul y Mariano Acosta posee un ancho de 19, 4 metros, y que existe una distancia de 448, 25 metros; que los semáforos ubicados en Juan Bautista Alberdi y las calles Azul, Baradero y Mariano Acosta, poseen una longitud de ciclo de 92, 095 segundos, 92, 236 segundos y 92, 17 segundos, con la secuencia lumínica verde-amarillo-rojo-amarillo. A su vez, se constató que esos semáforos se encontraban en la

secuencia de onda verde y que la velocidad máxima tolerada para la circulación fluida sin interrupción de luz roja, es de 57, 2 kilómetros por hora.

Al momento de solicitarse a los peritos la determinación de las velocidades de desplazamiento, al momento del hecho, del rodado que conducía Barbona y el vehículo que conducía C [REDACTED], se reputó fundamental la consideración de la longitud de la Avenida Alberdi entre Azul y Mariano Acosta, los registros fílmicos, y el informe referente al seguimientos por GPS del recorrido del camión dominio HCC-957, en el rango horario previsto entre la 1:59:08 y las 2:02:09, aportado por la empresa satelital "American Trancer SA". Los expertos respondieron que no surgía la posibilidad de medir los desplazamientos de los rodados, dado que no había indicios que lo permitieran, lo que imposibilitaba la determinación físico-matemática de velocidades para ambos vehículos, al momento del hecho. No obstante, que fue posible, por los registros fílmicos determinar la velocidad media de circulación de dicho rodado durante su aparición en el video en una distancia conocida, estableciéndose como puntos de referencia la finalización del parche asfalto, según el sentido de circulación, hasta el centro de la tapa de la boca de desagüe ubicada en la bocacalle de Azul y Alberdi, determinándose que a las 2:1:44 la velocidad de desplazamiento de Barbona era de 68 kilómetros por hora. Finalmente, se estableció que la distancia de frenado con máxima eficiencia, oscilaba entre los 42,29 y los 34,31 metros, para la motocicleta, circulando sobre empedrado limpio a una velocidad de 68 kilómetros por hora, calculada a partir del video.

En el debate declaró la perito de la parte querellante, Olga Fernández Chávez, quien confeccionó el informe en conjunto con Gendarmería Nacional y, si bien explicó los resultados de sus conclusiones con argumentos, lo cierto es que ni de su pericia ni de su relato, puede tampoco afirmarse con certeza que la motocicleta que conducía el imputado embistió un camión.

En ese sentido, destacó que la conclusión a la que arribó con respecto a que la colisión de la moto incautada no se habría producido contra un auto fue: 1) porque pensó que fue un vehículo de gran porte dado que, cuando ocurre una colisión entre dos vehículos, en este caso una moto y un auto, el sujeto que conduce debería haber salido proyectado, por la inercia, por la velocidad, cuando impacta contra el lateral del vehículo o, a posteriori, cuando es proyectado; 2) porque las lesiones del cadáver estaban del lado izquierdo y debería haberse caído sobre

Poder Judicial de la Nación

el capó de haber colisionado con un rodado; y 3) por no haber observado transferencias de materiales, que se daría por la colisión con un auto, le hizo pensar que había diferencia de alturas entre los vehículos involucrados en el choque; 4) que las deformaciones de la moto eran de importancia, el neumático había sido aplastado, destruido; 5) que en el vehículo debería haber deformaciones porque la chapa absorbe energías y se deforma, en el caso de los camiones, depende dónde impactó, sospechó que pegó en algún sector cercano al rígido.

Por otra parte, la perito recordó haber visto un camión en los registros fílmicos, creyó que de color blanco y que tenía semirremolque con acoplado dijo que el impacto, de haber sido provocado por el camión, debería haberlo sentido el conductor, pero que no estaba seguro de ello. Sostuvo también que podría ser que el conductor del camión no hubiera sentido el impacto, porque escuchaba música, por la carga que llevaba, por tener el aire acondicionado prendido o por la luz de la avenida sobre la que transitaba, pero no podía afirmarlo.

Así, tomando en cuenta todas las pericias reseñadas, se concluye que ninguna de ellas permitió vincular el camión de la empresa "Transporte Junior" que conducía C [REDACTED] al momento del hecho con el siniestro.

Por otra parte, no puedo dejar de llamar a la reflexión con respecto a la conducta de la propia víctima, respecto al contexto en el cual, de acuerdo a declaraciones y pericias ya citadas, fue posible determinar el modo en el cual conducía la motocicleta incautada el día del hecho.

En efecto, se probó que Barbona pasó un semáforo en rojo a tres cuadras del lugar del accidente, como expuso el testigo Espinoza. Además venía "cortando" semáforos, es decir, atravesando justo entre el amarillo y el rojo, y realizaba maniobras arriesgadas, como pasar vehículos muy cercanos al cordón de la vereda, como manifestó el testigo Rossi.

Por otra parte, los peritajes incorporados al juicio evidencian: 1) que Barbona circulaba en su moto a una velocidad constante de 68 kilómetros por hora, por encima de la permitida, siendo que la velocidad constante de la Avenida Alberdi para mantener la onda verde era de 57 kilómetros por hora, unido a lo dicho por Rossi, en cuanto a que él también venía cortando semáforos y Barbona lo pasó, lo que deja en claro que Barbona venía generando su propia onda verde, pasando semáforos en rojo; y 2) que la víctima transitaba un estado de embriaguez importante con respecto a la conducción de un vehículo, dado que poseía 1,18 gramos de alcohol en sangre, lo cual es casi el triple de lo

permitido por la ley, encontrándose por entonces en el primer período de ebriedad.

Ello, aunado a que Barbona circulaba a una velocidad de 68 kilómetros por hora aproximadamente, así como que, según la pericia correspondiente, la distancia de frenado era de entre los 42, 29 y los 34, 31 metros, nos arroja un panorama tal que me permite afirmar con pleno soporte probatorio que la víctima no se hallaba en condiciones de conducir el día en el cual embistió el rodado aún no individualizado y que tal vez, sin esa auto puesta en peligro de su parte, el accidente no se hubiera producido.

Recapitulando los datos de interés recabados al comando radioeléctrico, se obtiene que da cuenta que el primer llamado al 911 registró a las 02:03:45 del día del hecho obtenemos que: 1) el 6 de mayo de 2013, a las 1:59:06 C [REDACTED] conducía el camión de Transporte Junior por la calle Mariano Acosta, a nueve cuadras de la intersección con Juan Bautista Alberdi; 2) a las 2:01:44 fue la última vez que se lo vio a Barbona en escena, sobre la Avenida Juan Bautista Alberdi, en su intersección con la calle Azul; 3) entre las 2:2:05 y 2:2:06 se visualizó en Juan Bautista Alberdi y Azul, el paso de C [REDACTED] a bordo del camión; 4) a las 2:2:09 C [REDACTED] se hallaba en Mariano Acosta y Rafaela, a dos cuadras del lugar donde ocurrió la colisión; 5) a las 2:2:17 y 2:2:18, unas luces se reflejan en la fachada de los inmuebles ubicados sobre Mariano Acosta, acorde la filmación obtenida del domo ubicado en esta arteria con Ramón Falcón; 6) a las 2:2:23 se ve a C [REDACTED] detenido en el semáforo en rojo de Mariano Acosta y Rivadavia, y como continua su marcha con la luz verde; y 7) a las 2:12:12 detuvo su marcha sobre la calle Aranguren al 3801-3900 y posteriormente continuo su marcha.

Hecho tal relevamiento, lisa y llanamente, tengo por acreditado que el camión que conducía Marcelo Fabián C [REDACTED] el día y a la hora del hecho, por la arteria Mariano Acosta, cruzó Juan Bautista Alberdi antes de que lo hiciera la motocicleta que conducía Maximiliano Efraín Barbona, situación que a más conlleva que no observara el accidente.

Ello por cuanto, concretamente, de acuerdo a la velocidad de la moto que manejaba Barbona, a 68 km/h, y a la distancia de cuatrocientos metros que existe entre las calles Azul y Mariano Acosta, tomando la hora registrada para el paso de la moto por la calle Azul y Alberdi, su paso por la intersección del accidente -Mariano Acosta y Alberdi-, se debió registrar a las 2:02:05, puesto que ese trayecto lo realizó en veintiún segundos

Poder Judicial de la Nación

que, sumados a su hora de paso registrados por la cámara en la que se lo ve a las 2:01:44, da el valor indicado.

En esa inteligencia, si el camión que conducía C [REDACTED] estaba circulando por la arteria Mariano Acosta, debió haber llegado al lugar del accidente a las 2:01:48 o antes, por cuanto su paso por Mariano Acosta entre Rafaela y Falcón, lo fue a las 2:02:09 siendo que finalmente, a las 2:12:12, C [REDACTED] detuvo su marcha sobre la calle Aranguren al 3801-3900 y posteriormente continuó con su trayecto, demostrando una circulación de velocidad normal. En este último lugar, como sostuvo, compró cigarrillos o cargó gas-oil, determinándose por instrucción suplementaria que allí se ubica un kiosco.

Ahora bien, a partir del 17 de octubre de 2013, se llevaron a cabo múltiples tareas investigativas. Se ordenaron dos allanamientos simultáneos, uno en la sede de "Transporte Junior", sita en la calle General Pedernera 241 de Villa Madero, Provincia de Buenos Aires y otro en el domicilio del nombrado, sito en Donovan 1526 de Tapiales, Provincia de Buenos Aires. En el primer domicilio, no se secuestró elemento alguno de interés para la causa, aunque se incautó documentación -tanto de la empresa como toda aquella relacionada con el acusado- y un gabinete informático para analizar, así como seis camiones. En el domicilio de C [REDACTED], se secuestraron distintos efectos personales del nombrado, quien no se hallaba en el lugar, por encontrarse de viaje, trabajando, en Puerto Madryn, Provincia de Chubut. Asimismo, se requirió la firma "Jumbo Retail SA" que entregara a la instrucción las hojas de ruta de mercadería transportadas por el procesado los días 5, 6 y 7 de mayo de 2013. También se inspeccionaron nueve camiones estacionados en el lugar del allanamiento de la firma "Transporte Junior", a fin de determinar existencia de daños compatibles con la colisión de una motocicleta. Así, el fiscal de instrucción indagó sobre las características del camión que conducía C [REDACTED] el día del hecho, su recorrido y demás circunstancias.

Se incorporó al debate prueba telefónica, de rastreo satelital y hoja de ruta de la firma "Jumbo Retail SA", determinándose que el día del hecho el procesado mantuvo contacto telefónico desde el celular N° 1160983420, a nombre de "Transporte Junior SRL" (contacto Javier Ricardo Pérez) hacia el de Carlos José Durán, en reiteradas ocasiones -2:2:39, 2:2:42, 2:02:47, 2:03:19, 2:06:24 y 2:07:15-, lo cierto es que se desconoce el contenido de dichos llamados y tanto el imputado como Durán brindaron una explicación en el debate, al manifestar que esos contactos telefónicos son una práctica común entre camioneros y

ello no fue desvirtuado por prueba alguna en contra.

Por ello no puede conjeturarse, como lo hicieron las partes acusadoras, que el imputado se halla comunicado con Durán en reiteradas ocasiones por una cuestión distinta a conversar para pasar el rato de trabajo, como lo dijo éste y el imputado, y como lo hacen habitualmente. Aún más, la habitualidad de esos contactos fue corroborada por otro chofer de camiones de la empresa "Transporte Junior" que declaró en el juicio, Cristian Ramón Segovia.

A su vez, se descartó comunicación con la empresa, a quien C [REDACTED] debería haber dado inmediato aviso del siniestro provocado, de haberlo producido, ello surge de los resultados de los allanamientos, como así también del listado de llamadas salientes desde el teléfono celular que portaba el acusado el día del hecho investigado. En cuanto al análisis de la prueba de registros fílmicos que fueron exhibidos en el debate, así como aquéllos que no fueron tratados pero que se encuentran incorporados como prueba al juicio, a mi modo de ver no surge que el imputado fuera responsable por el evento delictivo.

Liminarmente, corresponde poner de resalto que el domo ubicado en la intersección de Juan Bautista Alberdi y Mariano Acosta, donde ocurrió el accidente, se encontraba descompuesto el día del hecho, lo que obligó a indagar sobre imágenes de los domos aledaños, a fin de determinar con certeza lo efectivamente ocurrido. En tal sentido, si bien en la instrucción se confeccionó un mapa donde se individualizaron las cámaras públicas ubicadas en las inmediaciones del lugar del hecho y se obtuvieron los CDS respectivos con los correspondientes registros fílmicos, concretamente el domo del GCABA sito en la Avenida Juan Bautista Alberdi 3836, no captó imagen alguna al momento del accidente, por dificultad técnica.

A su vez, aquellas cámaras de seguridad de los locales comerciales ubicados sobre la Avenida Alberdi denominados "Sala Cerámicos", "Cabañas San Pedro" y "Materiales Z", tampoco registraron imágenes de interés, por falta de funcionamiento o por ser cámaras de monitoreo que no graban imágenes.

Sin perjuicio de ello, durante el transcurso del debate se exhibieron distintos videos correspondientes a los domos públicos, y el resto fue también observado por los firmantes, toda vez que esos registros se incorporaron como prueba a considerar en esta etapa. Ello, con la aclaración, como bien explicó el defensor oficial en el juicio, de que las imágenes obtenidas fueron por cámaras "CCTV", que son de escasa calidad

Poder Judicial de la Nación

técnica; como característica general los segmentos de video son utilizados para observar un hecho y no registran imágenes en detalle de alguna persona o elemento.

Hecha tal aclaración, a M██████ F██████ C██████ se le achaca la responsabilidad en el suceso en cuestión, puntualmente, tras considerarse que estuvo presente en el lugar del accidente, por tres de los domos reproducidos en el juicio: el ubicado en Juan Bautista Alberdi y Azul; el de Ramón L. Falcón y Mariano Acosta; y el de la Avenida Rivadavia y Mariano Acosta.

Con respecto al domo ubicado en Juan Bautista Alberdi y Azul, a las 2:01:46, se ve a Maximiliano Efraín Barbona transitar la avenida mencionada del lado izquierdo, según el sentido del tránsito. La víctima fue incluso identificada en dicha imagen, en el debate, por la testigo Romina Elizabeth Martín, mientras ésta observaba el video, e indicó que lo reconocía por el casco y la campera que vestía. El primer rodado que se observa luego del paso de Barbona, es a la 2:1:51, tratándose de un vehículo de alquiler. Siendo las 2:2:06, en el fondo de la imagen, se observa un camión blanco de medianas dimensiones, que cruza la Avenida Alberdi, desapareciendo a las 2:02:06.

El domo de la Avenida Rivadavia y Mariano Acosta, a las 2:02:23 se visualiza el camión que conducía C██████, con la inscripción "Junior", éste último incluso se reconoció en la audiencia, al detener su marcha en el cruce con Rivadavia y permaneció así hasta que le dio luz verde el semáforo, ocasión en la que continuó su marcha por Mariano Acosta.

Asimismo, a tres cuadras del accidente, en el domo ubicado en Ramón Falcón y Mariano Acosta, a las 2:02:18 la Fiscal General sostuvo que se ve el reflejo de los faros altos de un camión sobre la pared de la línea de edificación, a las 2:02:08, es decir, ve unas luces que se reflejan sobre la fachada de los inmuebles que dan sobre la calle Mariano Acosta.

Es aquí, donde entiendo debemos detenernos en el registro fílmico de la cámara pública ubicada en Juan Bautista Alberdi, entre Lacarra y Laguna, evidencia probatoria a la que no aludieron las partes y que sin embargo fue incorporado oportunamente al debate, que se halla situado a tres cuadras en línea recta al lugar del accidente, en dirección a General Paz, o sea ya traspasada la intersección de la mencionada avenida con Mariano Acosta, en el que se visualiza concretamente entre las 2:01:38 hasta las 2:01:41, la marcha de un vehículo color gris con vidrios polarizados, de características similares ya sea a la

marca Peugeot, modelo 306, o Volkswagen Gol, circulando por la mano izquierda de Juan Bautista Alberdi.

Destaco esta pieza probatoria no solo porque sustenta en imagen la existencia de aquel automotor al que reiteradamente aludieran los testigos cuyos dichos ya fueran aquí relacionados, sino porque a más del estudio de las restantes filmaciones cuyos domos se ubicaran antes de llegar a la intersección de la avenida Juan B. Alberdi y Mariano Acosta, no reflejaron en momento alguno el paso de ese rodado color gris, con la importancia que de ello deviene, pues se lo ubica directamente en tiempo y espacio en el lugar en que ocurriera la colisión.

En cuanto a los datos que las partes acusadoras consideraron probados e invocaron para ello haber recurrido a prueba indiciaria, y si bien me pronuncio en el sentido de que esta permite válidamente construir la materialidad y la responsabilidad en un proceso, dando por acreditado un hecho sobre el que no existe prueba directa considero que en el presente caso, las acusadoras tuvieron por probados datos que no se encuentran plenamente acreditados, ni resultan concomitantes al suceso que pretendieron probar, sino que fueron meras conjeturas, que no llegan a conmovir el estado de inocencia del aquí traído a juicio.

En tal sentido, se afirmó que C [REDACTED] pasó un semáforo en rojo o bien en amarillo-rojo, cuando no hay elementos probatorios que avale tal suposición. No se probó la violación al deber objetivo de cuidado como afirmaron las acusadoras. Se refirió también que la velocidad a la que conducía C [REDACTED] era superior a la permitida, y sin embargo no existe una sola prueba fílmica o pericial que así lo afirme. Se dio por sentado que Barbona cruzó en verde el semáforo ubicado en Mariano Acosta, cuando testimonialmente se acreditó que ello no fue así, sino que circulaba "cortando semáforos" (sic).

Ante las evidencias señaladas considero, que deben extraerse testimonios de las piezas procesales de interés, a fin de continuarse con la investigación tendiente a la individualización del conductor o propietario del vehículo color gris, presumiblemente Volkswagen Gol o Peugeot 306, dado que creo que fue aquél quien efectivamente fue embestido por Maximiliano Efraín Barbona y, tras la colisión, se dio a la fuga.

En efecto, a las declaraciones de los testigos que aseguran haber visto un vehículo gris que se alejaba del lugar del accidente dejando una estela de humo negro, o bien que fueron informados sobre la autoría de su conductor en el hecho, se suman las categóricas circunstancias que surgen de uno de los registros

Poder Judicial de la Nación

fílmicos o sea el correspondiente a la cámara ubicada en la avenida Juan Bautista Alberdi, entre Lacarra y Laguna.-

Por todas las pruebas valoradas en conjunto, es que habré de propiciar al acuerdo la absolución de M██████ F██████ C██████ por el hecho ilícito por el que mediara acusación tanto particular como de la señora Representante del Ministerio Público Fiscal.

TERCERO: HONORARIOS

Que hasta tanto los letrados de la querrela no aporten su número de CUIT y acrediten su situación frente al IVA, voto por diferir la regulación de sus honorarios profesionales.

En cuanto a los honorarios de los defensores oficiales que intervinieron, tampoco corresponde su regulación, debido a la evidente carencia de medios económicos de su asistido, lo cual surge de los dichos del debate del propio C██████, así como del legajo para el estudio de su personalidad.

Rige el art. 534 del Código Procesal Penal

El **señor juez Horacio E. Barberis dijo:**

Adhiero al voto de la señora jueza Liliana Barrionuevo, con los mismos fundamentos.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. A mi modo de ver, de la prueba producida durante el debate y de aquélla que se incorporó por su lectura o exhibición, se probó que el 6 de mayo de 2013, entre las 2:02:02 y las 2:02:06, en la intersección de la Avenida Juan Bautista Alberdi con la calle Mariano Acosta de esta ciudad, Maximiliano Efraín Barbona, a bordo de la motocicleta Zanella, modelo RX LSD, dominio 893-HZQ, colisionó contra el camión marca Mercedes Benz, modelo 896 "Atego-1725", dominio HCC-957, conducido por M██████ F██████ C██████. Este último circulaba por la calle Mariano Acosta, y al llegar a la intersección con la Avenida Juan Bautista Alberdi cruzó el semáforo en rojo o bien en el paso del amarillo al rojo y ello originó que la víctima lo embistiera, pues no logró esquivarlo por el gran porte del camión e impactó sobre el lateral derecho del vehículo, cayéndose e impactando contra el pavimento, al igual que su motocicleta. Por las lesiones verificadas en el cuerpo, a raíz de esa colisión, Maximiliano Efraín Barbona perdió la vida. Así, de manera imprudente y sin observar el deber objetivo de cuidado que demanda necesariamente la conducción de un vehículo de esas características, y tratándose de un conductor profesional, C██████ no detuvo su marcha en una intersección semaforizada cuando tenía prohibido el paso, generando riesgos

para las personas y los vehículos que circulaban por el lugar.

II. Estimo que parte de la prueba producida permitió establecer una serie de circunstancias que, bajo las reglas de la sana crítica me habilitan a concluir en que C [REDACTED] es responsable por el quehacer delictivo que tuve por probado.

Primero, el principal escollo a la hipótesis de que Barbona haya embestido un vehículo, ya sea presumiblemente Volkswagen Gol o Peugeot 306, pero gris, como así cualquier otro rodado, está dado porque existen ciertos indicios que definieron las características del camión involucrado e informaron sobre el hecho de que debió venir circulando por la arteria Mariano Acosta.

Por ello, se calificó a la motocicleta como embistente y se describió que el vehículo embestido fue un rodado de dureza estructural y altura en el lateral derecho, es decir el sector del impacto. Este dato, se ve corroborado, por un lado, que se limitó la fractura y el consecuente desprendimiento de vidrios y, por el otro, que hubo una transferencia de energía al cuerpo de la víctima, generadora de una traslación transversal a su movimiento original y no un desplazamiento hacia delante por sobre el capó del vehículo embestido.

A su vez, se determinó que la moto estuvo en algún momento por debajo del rodado embestido, lo cual se deduce a partir de los daños que presentó, del hecho de que su rueda delantera se hallaba plegada y de las adherencias de caucho ajenas, que aquél presentaba (ver al respecto los siguientes elementos probatorios incorporados por su lectura al juicio: peritajes de fs. 210/vta. y 678/709 y los dichos del perito Mariano Daniel Blanco de fs. 380/381).

En igual sentido, resultó a mi juicio determinante el informe de autopsia de fs. 44/50 y la explicación dada en el debate por el tanatólogo Héctor Félix Kanopka, quien expuso que las lesiones verificadas en el occiso eran producto de golpe o choque con o contra una superficie sólida, con un intenso y breve impacto en la totalidad del lado izquierdo, desde la cabeza hasta la tibia y el peroné, lo cual habilitaba a descartar que haya sido colisionado por un automóvil.

En otro orden, la circulación del camión conducido por M [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED], antes, durante y luego de la colisión, está registrado por las imágenes fílmicas obtenidas de los domos ubicados en la intersección de la Avenida Juan Bautista Alberdi con la calle Azul, Ramón Falcón y Mariano Acosta y esta última arteria con la Avenida Rivadavia, conforme detalló mi colega preopinante en su voto. En efecto, era el único vehículo de

Poder Judicial de la Nación

"Transporte Junior" que circulaba en tal sector del radio urbano, el día del hecho.

De otra parte, de las imágenes aludidas que se observaron en el juicio, resultó determinante para vincular a C [REDACTED] lo informado por la empresa satelital de la unidad que conducía, "American Transer SA" y la apreciación en conjunto de tales elementos permitió establecer que el camión que conducía el acusado se asoma por primera vez al cruce con la Avenida Juan Bautista Alberdi entre las 2:2:05 y las 2:02:06 y es el mismo camión que luego se observa casi en la intersección con la Avenida Rivadavia, luego detenido sobre la calle Aranguren por aproximadamente cinco minutos, ello es, a diez cuadras del lugar (ver por todos fs. 1397, 1398/1403, 782/786vta. y 793/797, así como los CD reservados en Secretaría).

En esa línea argumental, computo que tanto el camión captado por las cámaras aludidas como el vehículo que aún permanece incautado es el mismo, incluso tiene colocada una calcomanía que reza "El Pela", apodo del acusado, según éste se identificó en el juicio. También tomo en cuenta, a los fines del temperamento propuesto, que efectivamente se probó que el epigrafiado trabajó la noche del accidente y tuvo bajo conducción ese rodado (ver fs. 796, 1512/1516, 1553/1554, 1398 y 1408/1416, incorporadas al debate por su lectura).

De otra banda, doy por sentado que la colisión efectivamente se produjo en el horario comprendido entre las 2:02:00 y las 2:02:06, en promedio, en base al horario inmediatamente previo en que se visualiza el desplazamiento de la motocicleta conducida por Barbona, al que se observó asomar el camión al cruce y concretarlo. Además, teniendo en cuenta las manifestaciones del testigo Sergio Fabián Rossi, que fue el primero en pedir auxilio a las 2:03:45 (ver fs. 108/vta y 1957/1986).

En otro sentido, y a contrario de lo sostenido por la defensa, a mi criterio no resulta un dato menor que, momentos después de provocado el accidente, el imputado comenzó a tener distintos intercambios telefónicos con el testigo Carlos Alberto Durán, que se extendieron desde las 2:02:14 hasta las 2:07:15. Si bien tanto el imputado como el testigo referido brindaron una explicación al respecto, consistente en que ese tipo de contactos son habituales y lo hacen para permanecer despiertos por trabajar de madrugada, inmediación mediante, tal versión me provoca algunas dudas. Antes bien, entiendo que lo que se extrae de tales afirmaciones es que ambos estaban cansados, a la vez que dejaban de prestar atención al tránsito para hablar por teléfono, de esta

manera no se hacía más que incrementar la violación al deber objetivo de cuidado que su actividad le requería (ver fs. 1902/1905 y 1999/2002 incorporadas al juicio).

Siguiendo con el análisis, considero que también de la apreciación en conjunto e integralmente de la prueba, es posible afirmar, de acuerdo a determinadas conclusiones de los peritajes, como así también las conclusiones a las que arribó en el contradictorio la perito Olga Haydee Fernández Chávez, que el vehículo que conducía C [REDACTED] reúne las características de estructura y sentido de circulación que se atribuyeron al rodado embestido, a las que se suman las descripciones que ya relevé, detectadas en el motovehículo que conducía Barbona.

También doy por acreditado que, por la captación del pase de la motocicleta de Barbona a las 2:01:44 en la intersección de las arterias Alberdi y Azul, en onda verde, el acusado pasó el semáforo de la arteria Mariano Acosta con aquella avenida, o bien en rojo o bien en amarillo-rojo (ver fs. 1965/1970).

Finalmente, en cuanto a las declaraciones de los testigos en el juicio que circulaban por la zona del hecho el día del accidente entiendo que, más allá de que pudieron advertir la circulación de la motocicleta de Barbona y luego lo vieron tendido en el asfalto y también a la moto, lo cierto es que ninguno de ellos fue directo, es decir, no presenciaron la colisión en el lugar que ocurrió.

Resta aclarar, que abogo por la validez de una condena por indicios, como la presente, siempre y cuando se respete la sana crítica racional y la lógica. Puede verse mi adhesión al voto liderante en la causa "Favale, Cristian Daniel y otros" del registro de este Tribunal -causas N° 3772-, en la que me pronuncié sobre el tópico, y a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

Justamente, fue la valoración en conjunto de la prueba documental, fílmica, pericial e informativa reseñada en el voto liderante, la que razonada y lógicamente me permitió arribar, mediante la evaluación de determinados datos concatenados, a la construcción de la certeza positiva en cuanto a la vinculación de M [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED] con el suceso investigado y por ello propicio al acuerdo un voto de condena a su respecto.

IV. El argumento defensorista referido a la supuesta auto puesta en peligro por parte de Maximiliano Efraín Barbona no puede tener favorable recepción para operar como causal excluyente de la atipicidad de la conducta probada.

Concretamente, la situación de peligro en la que se vio

Poder Judicial de la Nación

inmersa la víctima no fue creada o determinada por un accionar temerario de su parte, desde que tenía motivos suficientes para creer que la acción que la conducción que estaba desarrollando no era en modo alguno desproporcionada con respecto a los cuidados que debía atender como conductor de un vehículo, ello, en líneas generales. Poseía el casco colocado, circulaba a una velocidad moderada y no le era exigible conocer la situación de peligro que sobrevendría por la calle Mariano Acosta con el camión que antirreglamentariamente manejaba C [REDACTED] puesto que la misma y sus consecuencias nacieron exclusivamente del intempestivo paso de este último quien, sin medir en absoluto el riesgo para la vida de los otros conductores u ocasionales transeúntes que circulaban por la Avenida Alberdi, de todos modos decidió cruzar en rojo o en amarillo a rojo.

V. En cuanto a la calificación legal del hecho, entiendo que se subsume en el tipo normado por el art. 84, última parte del segundo párrafo, del CP, ello es, homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor. En efecto, se probó que la muerte del damnificado se produjo por la violación del objetivo de cuidado que poseía el acusado, al cruzar en luz roja o bien en luz amarillo al rojo, generando así riesgos para las personas y los vehículos que también transitaban por el lugar. En suma, C [REDACTED] omitió observar el deber de circular con cuidado y prevención, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y el tránsito (arts. 39-b, 44-a 2; 3 y 51-a 1 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y arts. 5.2.1), 6.1.10, incisos b y c; y 6.2.2.2 inciso d) de la Ley 2148 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si bien en mi opinión no basta la mera infracción de una norma de tránsito para ser pasible de reproche penal, en el presente caso, el traspaso de la encrucijada cuando la señal lumínica lo vedada o cuanto menos transmitía que había que proceder con atención, fue lo que provocó el posterior siniestro que ocasionó la muerte del damnificado.

VI. Finalmente, en cuanto a la sanción a imponerse, concuerdo con la defensa en cuanto a que las penas de 4 y 5 años de prisión, accesorias legales y costas, más las inhabilitaciones para conducir vehículos solicitadas por la fiscalía y la querrela, respectivamente, no se encuentran adecuadamente fundadas, tomando en cuenta que el acusado no posee antecedentes condenatorios, se trataría ésta de su primer condena, y ya tiene dicho la Corte que en casos de delincuencia primaria deben extremarse los esfuerzos por la imposición de una pena de cumplimiento en suspenso, atento el estado actual en el que se

cumplen las penas de prisión.

Ahora bien, habiendo quedado en minoría me veo relevado de determinar la pena que le correspondería.

Por último, adhiero al voto que lidera el acuerdo en cuanto al tratamiento que le dio a los honorarios profesionales de los defensores oficiales y de los abogados querellantes.

Rigen los artículos 398 y 399 del C.P.P.N.

En atención a todo ello, y al mérito que ofrece el correspondiente acuerdo, el Tribunal, por mayoría:

RESOLVIÓ:

I) ABSOLVER a M [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED] -de las demás condiciones personales obrantes en autos- por el hecho por el que mereció acusación fiscal y de la querrela en el debate, sin costas.

Rigen los arts. 402, 530 y 531 del CPPN y arts. 45 y 84, segundo párrafo del CP

II) EXTRAER TESTIMONIOS de las piezas procesales de interés a fin de remitirlas al instructor, para que se continúe con la investigación y se individualice al conductor y/o titular del vehículo gris que podría haber cometido el hecho investigado.

III) NO REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES de los defensores oficiales, por falta de medios económicos de su asistido.

Rigen los arts. 60, 63 y 64 de la Ley 24.946

IV) DIFERIR LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES de los abogados de la querrela, hasta tanto informen su número de CUIT y acrediten su situación frente al IVA.

Rige el art. 534 del Código Procesal Penal.

V) NOTIFICAR a las partes que al quinto día hábil, a las 18.00, se dará lectura a los fundamentos de la sentencia (art. 400 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y firme que sea, comuníquese y **ARCHÍVESE.**

Ante mí:

Poder Judicial de la Nación

NOTA: dejo constancia que en el día de hoy se dio lectura de los presentes fundamentos, quedando las partes legalmente notificadas. Secretaría del Tribunal Oral en lo Criminal N° 21, a los 26 días del mes de diciembre de 2016.

USO OFICIAL